

300609

58
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO POLÍTICA
DEL ESTADO FEDERAL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO RAMON CRUZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

1992

V. G. DESCONTINUO.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO POLÍTICA DEL ESTADO FEDERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

SUPUESTOS SOCIOPOLÍTICOS EN TORNO AL ESTADO.

I. DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS ESTADOS FEDERALES.

1. LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

- a. RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA DUPLICIDAD ORGÁNICA.
- b. PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LA UNIÓN FEDERAL.
- c. REPARTO DE COMPETENCIAS.
- d. EL FEDERALISMO DUALISTA (1880-1940).

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMACIÓN DE LA TEORÍA CLÁSICA DEL ESTADO FEDERAL

I. CONCEPTO DE ESTADO FEDERAL.

- 1. DISTINTAS TEORÍAS JURÍDICAS EN TORNO AL ESTADO FEDERAL.
 - a. TEORÍA DE LA DOBLE SOBERANÍA O COSOBRERANÍA
 - b. TEORÍA QUE NIEGA LA REALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO FEDERAL.
 - c. TEORÍA QUE AFIRMA COMO ÚNICO ESTADO AL ESTADO

FEDERAL.

- d. TEORIA QUE SOSTENIA QUE LA FEDERACION ES EL UNICO ESTADO SOBERANO, PERO QUE NO NIEGA A LOS MIEMBROS EL CARACTER DE ESTADO.
 - e. TEORIA DE LAS TRES ENTIDADES O DEL TERCER TERMINO.
 - f. LA DOCTRINA QUE CONCIBE AL ESTADO FEDERAL COMO UNA FORMA AVANZADA DE DESCENTRALIZACION.
- 2. EL ESTADO FEDERAL COMO ESTRUCTURA POLITICA DESCENTRALIZADA.
 - 3. ORIGEN DEL ESTADO FEDERAL
 - 4. TIPOLOGIA DEL ESTADO FEDERAL.

II. LA EVOLUCION HISTORICO POLITICA DEL FEDERALISMO MEXICANO Y SU DIMENSION JURIDICA.

- a. CRITERIO DE NATTIE LEE BENSON EN TORNO AL ORIGEN DEL FEDERALISMO MEXICANO.
- b. PROPUESTAS DE MIGUEL RAMOS ARIZPE COMO ANTECEDENTE DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL.
- c. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA 1824, ATAQUES Y DEFENSAS EN TORNO A LA CREACION DEL SISTEMA FEDERAL.
- d. EL IDEAL DE LA FEDERACION DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y EL IDEAL CENTRALISTA EN LA CONSTITUCION DE 1836.

- e. EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1857 Y LA CONSOLIDACION DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA FEDERAL.

CAPITULO TERCERO

EL ESTATUTO JURIDICO DEL ESTADO FEDERAL.

- I. **LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.**
 - a. CARACTER
 - b. FUNCIONES

- II. **CONSTITUCION FEDERAL ESCRITA Y DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.**
 - a. PARTE DOGMATICA ART. 1 AL 29
 - b. PARTE ORGANICA ART. 30 AL 136

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

- III. **TERRITORIO Y ESPACIO POLITICO DEL ESTADO FEDERAL**
 - a. ART. 12, 115, 116, 117, 118 Y 119.
 - b. ART. 120, 121 Y 122.

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

IV. ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL ESTADO FEDERAL.

- a. EL PODER EJECUTIVO
- b. EL PODER LEGISLATIVO
- c. EL PODER JUDICIAL

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO FEDERAL DE LOS ESTADOS FEDERADOS.

I. LA POSICION JURIDICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ESTADO FEDERAL.

II. LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

III. EL PRINCIPIO BUNDESRECHT BRICHT LANDESRECHT.

LA INSPECCION Y EJECUCION FEDERALES.

IV. EL PROBLEMA DE LA SECESION

V. EL FIN DEL ESTADO FEDERAL.

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo de investigación se centra en la problemática jurídico-política del estado federal.

De acuerdo a su estructura el Estado Mexicano se caracteriza por cuatro grandes conceptos de organización como son el Gobierno Republicano, Sistema Representativo, Régimen Democrático y Estructura Federal.

Los tres primeros conceptos están íntimamente relacionados entre sí y hasta podría parecer que expresan la misma idea, que es la organización social en la que el pueblo designa a sus gobernantes, sin embargo, los tres son necesarios porque definen una estructura política inconfundible que a falta de alguno de ellos ya no sería la misma.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la estructura federal del estado mexicano, en esta parte del precepto, se hace una división ideal

II

de la soberanía otorgándola a la federación en lo exterior y conservándola para los estados federados en cuanto a su régimen interior.

Es aquí donde se centra la problemática fundamentalmente porque para unos la soberanía es indivisible y para otros radica esencialmente en el pueblo.

Es voluntad del pueblo constituirse en una República Federal y la Voluntad Popular es la Soberanía.

El Pacto Federal ha tenido un proceso evolutivo interesante ya que en 1836 fue centralista y desaparecieron los poderes federales, recordar las Siete Leyes Constitucionales mismas que defendían los conservadores enemigos del federalismo.

Al restablecerse el federalismo se determina que la federación sea la forma como se organiza nuestro país en el futuro, por estar inspiradas en las bases orgánicas y en la

III

propia Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La forma del federalismo obedece a exigencias reales y propias de los Estados Unidos de América. Por así ser su desarrollo histórico recordemos las 13 colonias que forman los Estados Unidos de América, razón que también se explica en el nombre ya que son 13 estados diferentes, cultural, política, ideológica y religiosamente y que unidas representarían un frente común ante los intereses del gobierno inglés.

México, por siglos, ha centrado siempre su poder en torno a la figura de un Rey con los Aztecas, a un Virrey en los Españoles y ahora en torno a la Voluntad del Presidente, lo que origina el fenómeno del Presidencialismo.

Por lo anterior, nuestro trabajo radica fundamentalmente en analizar esta problemática jurídico-política, situación a la cual atribuimos el rezago y postergación de tareas, planes, programas que tienen a nuestro país como una nación Tercer Mundista.

CAPITULO PRIMERO

SUPUESTOS SOCIOPOLÍTICOS EN TORNO AL ESTADO

CAPITULO I

SUPUESTOS SOCIOPOLITICOS EN TORNO AL ESTADO

I. DESARROLLO HISTORICO DE LOS ESTADOS FEDERALES

1. LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 - a. LOS RASGOS CARACTERISTICOS DE LA DUPLICIDAD ORGANICA.
 - b. PARTICIPACION DE LOS ESTADOS EN LA UNION FEDERAL.
 - c. REPARTO DE COMPETENCIAS
 - d. EL FEDERALISMO DUALISTA 1880-1940

CAPÍTULO PRIMERO

SUPUESTOS SOCIOPOLÍTICOS EN TORNO AL ESTADO

I. Desarrollo Histórico de los Estados Federales.

El Estado es hasta hoy la forma predominante de la conveniencia político-social siendo la estructura que se organiza de acuerdo a los criterios jurídico-políticos de la conveniencia humana dentro de un área geográfica determinada. En este espacio geográfico delimitado se interrelacionan los grupos humanos a fin de integrar comunidades. La imagen del Estado moderno en un principio tenía como ideal ordenar, con rígida sintaxis política, estas vinculaciones sociales dentro de un ámbito perfectamente circunscrito. De esta manera el territorio estatal es la esfera del quehacer político y poder del Estado y las fronteras del Estado, son los límites jurídico-políticos de esta acción; los instrumentos coactivos estatales, (ejército y policía), son los encargados de hacer efectiva la dominación. "El Estado Unitario es la forma más simple de exteriorizarse y consolidarse la

estructura moderna de la convivencia política occidental".¹

No importa que la política interna del Estado se ajuste a cánones más flexibles de descentralización y de respeto hacia los individuos y comunidades, porque en cuanto Unidad, el Estado que arranca de la Revolución Francesa es un Estado Centralizador homogenizador. En este sentido, el Estado absoluto, desconecedor de las libertades individuales y de los límites nacionales del poder, fue mucho más condescendiente con la autonomía social, con la vigencia real de los cuerpos sociales intermedios que suavizaban la drástica influencia del poder. Precisamente en esto estriba la originalidad de la experiencia realizada por las 13 Colonias inglesas levantadas en armas frente a la metrópoli en norteamérica. Es así como surge la idea del Estado Federal en un ámbito espacioso y con una forma política republicana, cuando se había sostenido que la República solo era posible en espacios reducidos y, además, la experiencia federal era patrimonio de viejos estados. Así, fue como las colonias conexionaron al liberalismo inspirador, con el respeto a la autonomía política y social que celosamente defendían.

¹ VERDU, LUCAS. "Curso de Derecho Político", pág. 275. Edit. TECNOS, 2a. Edición, Madrid, España.

"El intento de hacer coincidir el espacio político con el social por modo absoluto, es algo desproporcionado; esto condujo a paradojas curiosas en el desarrollo del liberalismo, que si, por un lado, se esforzó en desligar al individuo, por otro lado ignoró la autonomía social, el libre desenvolvimiento de las agrupaciones sociales así como su espontánea integración. Tal pretensión es aún difícil de lograrse".²

En la entraña del federalismo podemos encontrar un cúmulo de aspiraciones de crear más y mejores instituciones sociales y alentar más la proliferación de organizaciones como sindicatos, cooperativas, iglesias, escuelas, Estados Unidos y representaciones políticas en el ámbito tanto nacional como el internacional.

Reconociendo y respetando siempre su carácter originario y autónomo. La trama social que sostiene el federalismo se compone de numerosos polos de atracción e integración, mismos que pueden coordinarse en esferas aún más amplias.

² PERROUX, FRANCIS, "Ambiguïté du Federalisme", pág. 104 Plom 1946, Paris, France.

Uno de los problemas importantes del Estado consiste en el modo de utilización del espacio político. ¿Cómo estructurar la sociedad política circunscrita en el territorio del Estado?

El planteamiento es delicado ya que implica no solo facetas jurídicas "Como podría ser la duplicación de ordenamientos jurídicos, ámbito distinto de creación y aplicación de normas jurídicas".³

Como también la distribución de competencias, organización constitucional, sino además aspectos ideológicos (democracia, autocracia, garantías individuales, derechos económicos, colectivación o mercado libre, política social intervencionista).

Aunque los sistemas federales se han consolidado constitucionalmente en la edad contemporánea, fue en el siglo

³ FINER, HERMAN, "Theory and practice of modern government", pág. 185, Henry Holt and Company, New York, USA 1950.

XVIII cuando aparecieron, con gran pujanza, inaugurando unas posturas administrativas que no han cesado hasta nuestros días.

Juan Jacobo Rousseau en su obra "Considerations sur le gouvernement de Palogne", Capítulo V, recomienda el Sistema Federal.

"Presque tous les petits Etats, républiques et monarchies indifféremment, prospèrent par cela seul qu'ils sont petits, que tous les citoyens s'y connaissent mutuellement et s'entregardent, que les chefs peuvent voir par eux mêmes le mal qui se fait, le bien qu'ils ont à faire, et que leurs ordres s'exécutent sous leurs yeux. Tous les grandes peuples, écrassés par leurs propres masses, gémissent ou comme vous dans L'Anarchie, ou sous les oppresseurs subalterns qu'une gradation nécessaire force les rois de leur donner... appliquez - vous à étendre et perfectionner le système des gouvernements federatifs, le seul qui réunisse les avantages des grandes et des petits Etats et par le seul qui puisse vous convenir".⁴

⁴ ROUSSEAU, J. J., "Considerations sur le gouvernement de Palogne". Capítulo V.

En torno a las bondades o inconvenientes del Estado Federal, hay algunos estudiosos que suelen reaccionar precipitadamente y así tenemos que hay algunos que lo exaltan y elogian y destaca inconscientemente los resultados positivos obtenidos en algunos países como Suiza o los Estados Unidos de América en Leyes Generales para los demás estados; en tanto que las fallas son utilizadas como elementos de prueba para desacreditarle.

De acuerdo a las ideas de Ruiz del Castillo es interesante mencionar que "El Estado Federal es estructura política adecuada para la organización de los pueblos, es decir, una sociedad compuesta de gran variedad interior, pero en la que se ha suscitado el impulso hacia la unidad, los fenómenos de comunión característicos y preparatorios del Estado, aunque actúe al mismo tiempo un espíritu conservador de peculiaridades que no consciente la anulación".⁵

En nuestro concepto y de acuerdo a los conceptos de Lucas Verdu, consideramos que el carácter más interesante del

⁵ RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Manual de Derecho Político*", pág. 255, Edit. Reus, Madrid 1939.

Estado Federal radica en que es la composición política de varias comunidades, lo cual determina la existencia de una dualidad organizadora. (Órganos federales y Órganos federados) dependiente de la doble utilización de los dos elementos más concretos del Estado (Población y Territorio). En este sentido el teorema del Estado Federal consiste en establecer una forma de asociación que duplique, en el ámbito federal, la convivencia política producida en los Estados miembros. Hay así dos tipos de poder característicos de los Estados Federados. Sociológicamente esto significa que se considera necesario, para mantener la unión, la conservación, desarrollo y acción de una convivencia política federal al lado del desenvolvimiento y acción de las unidades federadas, puesto que este tipo de convivencia se considera imprescindible y no se quiere renunciar a ella. Es natural que los grupos sociales participen en la formación y organización de otros más amplios sin por ello abandonar su propia esfera de acción.

"En el Estado Federal encontramos una duplicidad orgánica porque las comunidades miembros participan en la

formación de la unión federal, consciente de las limitaciones imprescindibles para establecerla y, en definitiva, hallan en esa unión el presupuesto constitucional que determina su propia existencia. La unión federal espontánea, ya sea reflexivamente buscada, siempre encontraremos en el Estado Federal, estos dos rasgos propios de la vida social: duplicidad orgánica y participación de las unidades componentes en el todo federal".⁶

1. Los Estados Unidos de América.

Andrew Mc Laughlin C. en su obra "A constitutional history of the United States" señala que el desarrollo del federalismo en los Estados Unidos es ejemplar por varias razones:

En primer lugar, porque aquí aparecen claramente los dos caracteres de duplicidad orgánica, participación de los Estados miembros, y, además en la actualidad la superposición del orden federal.

En segundo lugar la experiencia norteamericana ha

⁶ VERDU LUCAS. Op Cit., PÁG. 283.

ejercido notable influencia en otros países".⁷ La Constitución de 1787 es el primer documento político en el cual se organiza formalmente un Estado Federal.

El período anterior a la Constitución de 1787 es decir el llamado confederal, bajo el imperio de los artículos de la Confederación, se caracterizó por la debilidad institucional, pues el Congreso Federal no era mas que una asamblea de representantes diplomáticos de los Estados y el cumplimiento de las decisiones de aquel dependía de la voluntad exclusiva de los mismos Estados. Estos no se habían integrado convenientemente en la estructura Confederal. Las rivalidades y los temores recíprocos no cesaron, de suerte que la vigencia de los Artículos de la Confederación fue más bien teórica. La situación financiera era muy apurada. No había seguridad económica alguna, ni apenas crédito en los países extranjeros. La opinión europea sobre la estabilidad de la nueva nación independiente fue más bien escéptica. Así el economista inglés Josian Tucker pensaba en el año de 1786 que la Consolidación de los Estados Americanos era una auténtica utopía misma que estaba destinada a

⁷ LAUGHLIN C. Mc. ANDREW.

desaparecer. Pocos períodos de la historia norteamericana fueron más comprometidos si, prescindimos de la guerra civil en el siglo siguiente, que en los años de la Confederación, Andrew C. Mc. Laughlin llama a este período de la vida de los estados Unidos de Norteamérica como "Tribulaciones del período Confederado".⁸

Es por ello que la Constitución de 1787, al establecer "una perfecta unión", no solo inauguró el Estado Federal, que al cabo podría ser una experiencia política más, sino que, realmente asentaba los fundamentos de la existencia política norteamericana. Cualesquiera que hayan podido ser los motivos utilitarios que impulsaron a la unión, es indiscutible que los llamados padres fundadores (MADISON, HAMILTON, WASHINGTON) etc., fueron conscientes del paso decisivo que emprendían al exigir, con los Estados recién aparecidos en la escena política, la más perfecta unión. El objetivo principal fue, por consiguiente, constituir un gobierno nacional dotado de poderes supremos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), esto es como aclararon, MADISON HAMILTON y otros Delegados en la Convención Federal de Filadelfia (mayo 1787) un gobierno dotado de poder supremo con

⁸ Mc LAUGHLIN C. ANDREW. Op. -Cit., págs. 55 y 137.

acción completa y coercitiva. Esta decisión implica los siguientes corolarios como apunta con toda razón OGG y RAY ⁹.

10. Los poderes del gobierno nacional se incrementaron decididamente.
20. Se ampliaría la maquinaria gubernamental.
30. El gobierno nacional actuaría directamente sobre el pueblo por medio de sus propias leyes, funcionarios administrativos y tribunales.
40. La nueva Constitución sería "THE SUPREME LAW OF THE LAND" y se aplicaría por los tribunales, siendo jerárquicamente superior a las otras constituciones, leyes y actos oficiales, ya nacionales o de los Estados particulares.

La Constitución de 1787 fue ratificada entre el 5 de diciembre de 1787 y el 9 de enero de 1788 por cinco Estados: DELAWARE, PENNSYLVANIA, NEW JERSEY, GEORGIA y CONNECTICUT, sin grandes dificultades, solo en PENNSYLVANIA se tuvieron que vencer algunos obstáculos, MASSACHUSETTS la ratificó el 6 de febrero de

⁹ OGG A. FREDERIC, RAY ORMAN P., "Introduction to American Government, págs. 27 y 28. D. Appleton Century Company New York-London, 1945.

1788 con varias reservas en forma de nueve enmiendas:

La primera decía:

"Que se declare explícitamente que todos los poderes no delegados expresamente al gobierno federal por la citada Constitución se reserva a los Estados particulares que se cumplan por ellos".

También Carolina del Sur introdujo cuatro reservas.

La segunda establecía:

"Ninguna sección o párrafo de dicha Constitución autoriza a exigir alguna renuncia a los Estados de cualquier poder que no haya sido por ellos expresamente abandonado".

MARYLAND hacía la octava ratificación de manera que sólo faltaba la novena para que entrase en vigor (Art. VII). Así el 21 de junio, NEW HAMPSHIRE se sumaba a los Estados anteriores

y el 26 del mismo mes VIRGINIA se incorporaba también a los federalistas.

Allen Smith y Charles A. Beard, han interpretado la Constitución y las deliberaciones que llevaron su elaboración desde perspectivas económicas. Sus puntos de vista resaltan la importancia del factor económico en la formación de la Unión Federal. "La Constelación de fuerzas que giran en torno al planteamiento de la Consolidación del gobierno nacional, está determinada por intereses económicos".¹⁰

"Quienes desean fortalecer la federación son los poseedores de la riqueza mobiliaria, en tanto que los partidarios del régimen Confederal son los pequeños granjeros que no pueden actuar eficazmente en el ámbito nacional".¹¹

Naturalmente, no se pueden descartar las influencias del factor económico, pero sería desproporcionado estimar como causa original de un hecho social tal concepto.

¹⁰ SMITH J. ALLEN. "The spirit of American Government", pág. 129. Henry Holt and Company 1907, New York- USA.

¹¹ BEARD A. CHARLES. "Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos". Pág. 114-115. Edit. Arayu - Buenos Aires, Argentina, 1953.

a). Rasgos característicos de la duplicidad orgánica.

Dentro de un mismo espacio geográfico, se produce la coexistencia de los Estados miembros, anteriormente soberanos, y de un Estado Central. Este último, dispone de órganos eficaces para actuar plenamente dentro del espacio del poder político: Presidente, Congreso Bicameral, Tribunal Supremo y un Sistema de Tribunales Inferiores.

Los Estados miembros poseen también tres poderes: gobernador, cuerpo legislativo, generalmente bicameral, y Tribunal Supremo del Estado. La Unión opera directamente sobre todos los individuos. Se garantiza la supremacía de la Constitución, de las Leyes Federales y de los Tratados suscritos por la autoridad federal. En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica esta situación está prevista en el Artículo VI, Secc. 2; asimismo, a los Estados Miembros se les garantiza la integridad territorial, su existencia, así como la forma republicana de gobierno (Art. IV, sec. 4).¹²

¹² THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES A. Path Mark Book.
Pathfinder Publications, Boston, USA. Book Number
0-913390-04-6/1973.

En torno a este particular a la Ley de nuestro Derecho Positivo Mexicano, afirma J. Ramón Palacios Vargas "El Estado de Derecho se sustancia con la observancia fiel e inalterable de la Constitución y de las leyes emanadas de ella. Los países democráticos y federales, con la tripartición de poderes asignan a cada uno específicas funciones que tienen la doble finalidad de mantener a cada órgano dentro de cierta órbita cada vez que haya una cesión de un poder a otro... se produce, inevitablemente, la supresión o menoscabo de los derechos socio-individuales, o bien la anarquía. ¹³

Así, nuestro Artículo 49 Constitucional señala:

"EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO SALVO EN CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131, SE OTORGARÁN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR". ¹⁴

¹³ PALACIOS VARGAS, RAMÓN. "Las Facultades Extraordinarias del Ejecutivo". Pág. 150 y 55. Biblioteca Presidente Díaz Ordaz. Puebla, Puebla México 1965.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. 1990, México, D. F.

b). Participación de los estados en la Unión Federal.

A través de los cuerpos colegiados se intenta provocar un equilibrio conveniente en el poder legislativo, cuya actualidad debe ser el resultado de iniciativa y ponderación adecuadamente combinadas.

Así el Artículo 50 de nuestra Carta Fundamental de 1917 consagra:

"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Aunque toda proporción debe ser guardada podríamos decir que la división de poderes es, al Estado, lo que el bicammarismo es al Poder Legislativo. En efecto, en ambos casos encontramos, como factor común, la necesidad de buscar un equilibrio que impida los abusos del ejército del poder político.

Hay países en Latinoamérica que acogen el sistema únicamente, como Guatemala y Panamá entre otros. La Constitución de este último país, por ejemplo dice en su artículo 106: "El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada asamblea nacional, compuesta por tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil".¹⁵

En otros países como Venezuela, cuentan con el sistema Bicameral, así el artículo 30. de la Constitución Venezolana consagra:

"El Congreso general de Venezuela estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos cuerpos se confía el poder legislativo, establecido por la Constitución".¹⁶

Comentando el sistema bicamarista que acoge nuestra Constitución afirma Lanz Duret que "no es exacta ni menos

¹⁵ MUÑOZ, LUIS. "Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica", pág. 940, Tomo II. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D. F., 1954.

¹⁶ MUÑOZ, LUIS. Op. Cit., pág. 1634.

constitucional, la clasificación que vulgarmente se da, aún en las esferas oficiales, de la Cámara Popular o Cámara Baja a la Cámara de Diputados y de Cámara Alta o Federal a la de Senadores, pues tanto una como otra constituyen las dos ramas que integran el cuerpo legislativo de la nación, o sea el Congreso, siendo designados los miembros de ambos directamente por el pueblo".¹⁷

De todo lo anterior podemos deducir que si bien es cierto que en los términos del artículo 50 de nuestra Carta Fundamental de 1917, hay un Congreso General mismo que se integra de dos Cámaras que concurren con igual finalidad, pero con diversa investidura, pues mientras los diputados son representantes del pueblo, los senadores lo son indirectamente, pues más bien ostentan la representación de los Estados y del Distrito Federal.

c). Reparto de Competencias.

El principio de dualidad organizada implica la distribución de competencias entre los dos sistemas de órganos.

¹⁷ LANZ DURET, MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano". Pág. 210, Edit. NORGIS, México, 1963.

Así por ejemplo la Constitución Norteamericana confiere a la Unidad Central una serie de atribuciones expresamente enumeradas.

Así nos encontramos con la facultad que se le atribuye al Congreso, facultad -para dictar todas las leyes que fuesen necesarias y convenientes para poner en práctica las anteriores facultades, así como las demás que esta Constitución confía al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o a cualquiera de sus dependencias o funcionarios. Esta Cláusula dio lugar a la teoría de los poderes implícitos que fortificó el poder central.

Ogg y Ray clasifican los poderes que distribuye la Constitución en:

I. Facultades conferidas o reconocidas.

1. Conferidas al gobierno nacional exclusivamente (por ejemplo, relaciones exteriores, regular el comercio exterior e interestatal).

2. Reconocidos a los Estados únicamente (por ejemplo crear circunscripciones).
3. Poseídas concurrentemente por la Unión y por los Estados (por ejemplo tasas de interés, préstamos de dinero).

II. Facultades prohibidas parcial o totalmente.

1. Prohibidas solo al gobierno nacional (por ejemplo, suprimir la libertad de expresión o prensa).
2. Prohibidas a los Estados solamente (por ejemplo, acuñar moneda, firmar tratados internacionales).
3. Prohibidas tanto a la Unión como a los Estados (por ejemplo, legislación EX POST FACTO suprimir el derecho de sufragio de los ciudadanos estadounidenses por razones de color o sexo.¹⁸

¹⁸ OGG Y RAY. Op. Cit., pág. 63.

La enmienda X estatuye en garantía de los Estados: "Las facultades que esta Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo".

Es interesante hacer notar que si la realidad jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica tiene características muy particulares, con nuestra Constitución Política de 1917, y la razón fundamental la tenemos en que nuestras diferentes Cartas Fundamentales, 1824, 1857 y 1917 se han inspirado en la Constitución Norteamericana, de ahí que deriven puntos de coincidencia entre ambos sistemas jurídicos. Así tenemos que los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de nuestra Constitución de 1917, nos describen cuáles son las funciones y actividades específicas que habrán de realizar, el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, la Cámara de senadores y la Comisión Permanente, todo fundamentado en cuanto al Derecho que consagra nuestra Carta Fundamental de 1917.

d). El Federalismo Dualista 1880-1940.

La Unión Federal Norteamericana arrojó con fortuna la Guerra Civil, pues salió de ella políticamente fortalecida, en tanto que los Estados miembros en adelante, sólo retendrían tal denominación a título honorífico. Durante los últimos años del siglo XIX hasta el año 1937 se extiende el llamado dualismo federalista; existían dos campos de acción del poder perfectamente delimitados: el correspondiente al poder federal y el que competía a los Estados miembros. Dentro de este espacio político había espacio para ambas esferas que se configuraban rígidamente. Como afirma SCHWARTZ: "se partía del principio de competencia entre los Estados y la Nación. Cada uno ocupa un campo particular de poder, donde lo ejerce exclusivamente, prescindiendo naturalmente, de las excepciones en que concurren con el gobierno federal".¹⁹ Sin embargo, en el fondo de este principio se encuentra la defensa del Estado Liberal, es decir, la prohibición del intervencionismo político y social del Estado como correspondía al constitucionalismo liberal profesado por los jueces del Tribunal Supremo.

A partir de 1937, el Tribunal Supremo cambia su

¹⁹ SCHWARTS, BERNARD. "American Constitutional Law", pág. 42 Cambridge at University Press. 1955.

concepción del espacio económico al reconocer la existencia de una economía nacional insuperable de las economías locales. En United States v. Darby en donde el Juez Stone decía: "Our conclusion is unaffected by the tenth Amendment. The Amendment states but a truism that all is retained which has not been surrendered. There is nothing in the history of its adoption to suggest that it was more than declaratory of the relationship between the national and state governments as it has been established by the Constitution before the Amendment or that its purpose was other than to allay fears that the new national government might seek to exercise powers not granted, and that the states might not be able to exercise freely, their reserved powers".²⁰

El Tribunal rechazó formalmente la interpretación dualista de la enmienda X consolidando así la superposición de la Unión.

La expansión del poder federal se ha efectuado al través de varios conductos:

²⁰ FAIRMAN, CHARLES. "American Constitutional", pág. 18, Henry Holt and Company, New York, 1950.

1. Dirimiéndose del poder legislativo que utiliza el poder actual sobre el comercio interestatal y el poder fiscal y se vale de subvenciones a los Estados bajo determinadas condiciones (grants in aid), el llamado federalismo corporativo.
2. Por medio del ejecutivo que se apoya en el liderazgo de las agencias administrativas federales.
3. A través del poder judicial -esto en los últimos tiempos.
4. Mediante el poder de celebrar tratados internacionales, se penetra en el campo correspondiente constitucionalmente a la competencia de los Estados Miembros.
5. Por medio de una enmienda constitucional así, las enmiendas XV y XIX impusieron ciertas limitaciones a los Estados en relación al sufragio. Lo mismo puede decirse de la enmienda sobre el Income Tax (XVI) y la XVIII

(Prohibición de licores tóxicos), mientras estuvo vigente que extendieran los poderes del gobierno federal.²¹

Esta experiencia norteamericana vino de una u otra manera a reflejarse en nuestra propia realidad nacional, si bien no la encontrará en su aplicación al pie de la letra. No nos podríamos substraer a reconocer la importancia que significó el Federalismo Norteamericano y su repercusión a nuestra realidad histórica. Hechos parecidos e idénticos se han tenido que adoptar en alguna solución semejante, de ahí que consideremos que esta etapa de aplicación y ejercicio del Federalismo a la luz de la realidad práctica (1880-1940), ha tenido mucho que dejarnos entrever en situaciones que como sosteníamos párrafos arriba, se ajustan a nuestra propia realidad.

²¹ VERDU, LUCAS. Op. cit., págs. 290, 291 y 55.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMACIÓN DE LA TEORÍA CLÁSICA DEL ESTADO FEDERAL

CAPITULO II

FORMACION DE LA TEORIA CLASICA DEL ESTADO FEDERAL

I. CONCEPTO DE ESTADO FEDERAL

1. DISTINTAS TEORIAS JURIDICAS EN TORNO AL ESTADO FEDERAL.
 - a. TEORIA DE LA DOBLE SOBERANIA O COSOBERANIA
 - b. TEORIA QUE NIEGA LA REALIDAD JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL
 - c. TEORIA QUE AFIRMA COMO UNICO ESTADO AL ESTADO FEDERAL.
 - d. TEORIA QUE SOSTENIA QUE LA FEDERACION ES EL UNICO ESTADO SOBERANO, PERO QUE NO NIEGA A LOS MIEMBROS EL CARACTER DE ESTADO.
 - e. TEORIA DE LAS TRES ENTIDADES O DEL TERCER TERMINO.
 - f. LA DOCTRINA QUE CONCIBE AL ESTADO FEDERAL COMO UNA FORMA AVANZADA DE DESCENTRALIZACION.
2. EL ESTADO FEDERAL COMO ESTRUCTURA POLITICA DESCENTRALIZADA.

3. ORIGEN DEL ESTADO FEDERAL.

4. TIPOLOGIA DEL ESTADO FEDERAL

II. LA EVOLUCION HISTORICA POLITICA DEL FEDERALISMO MEXICANO
Y SU DIMENSION JURIDICA.

a. CRITERIOS DE NATTIE LEE BENSON EN TORNO AL ORIGEN DEL
FEDERALISMO MEXICANO.

b. PROPUESTA DE MIGUEL RAMOS ARIZPE COMO ANTECEDENTE DE
NUESTRO SISTEMA FEDERAL.

c. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824,
ATAQUES Y DEFENSAS EN TORNO A LA CREACION DEL SISTEMA
FEDERAL.

d. EL IDEAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1824 Y
EL IDEAL CENTRALISTA EN LA CONSTITUCION DE 1836.

e. EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1857 Y LA CONSOLIDACION
DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA FEDERAL.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMACIÓN DE LA TEORÍA CLÁSICA DEL ESTADO FEDERAL

1. Concepto de Estado Federal:

Es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

De ahí que el proceso formativo de una federación o hablando con más propiedad, de un estado federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente por la independencia previa de los estados que se unen, por la alianza que concretan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza. La independencia previa de estados soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importan los otros supuestos lógicos jurídicos y prácticos de la creación de un estado federal o federación. ²²

²² IGNACIO BURGOA. "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 407.

Estado Federal.- Organización estatal, representativa del más alto grado de descentralización, la cual en el Territorio Nacional se halla dividido en circunscripciones autónomas constituidas de los estados particulares, formando parte de una realidad política superior, la federal, y cuya competencia, en relación con esta se encuentra fija en la Constitución General. En el Estado Federal, El Poder Político General se desdobra, funcional y territorialmente en dos direcciones, como poder federal y como poder de las diferentes entidades federativas.

En él, junto a los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial federales, existen los correspondientes poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los estados de la federación.

Lucas Verdu señala, Estado Federal.- Es una original aportación del genio occidental cuya aplicación afortunada no ha agotado todas sus posibilidades y acaso pueda servir como medio adecuado a la crisis de las estructuras políticas occidentales, siempre que se aplique a ámbitos más amplios, puesto que el espacio político del estado actual se ha achicado a consecuencia de los desarrollos técnicos e industriales de nuestra época. ²³

²³ JACINTO FAYA VIESCA. El Federalismo Mexicano, pág. 25.

Estado Federal supone la desaparición de la soberanía de las unidades políticas para dar nacimiento a un nuevo estado.

En los estados miembros están sujetos a la Constitución Federal que prevé medios jurídicos para que se cumplan las decisiones del gobierno central encuadrados en la ley Suprema del país ²⁴

Por mi parte el Estado Federal es la mayor garantía para una vida política plena, porque es consustancial a todo federalismo la existencia de dos estructuras constitucionales distintas e independientes como son la organización federal y la organización constitucional local, las dos emanan del pacto federal expresado en una constitución escrita.

1. Distintas Teorías Jurídicas en torno al Estado Federal.

a).- Teoría de la doble soberanía o Cosoberanía.

Alexis de Tocqueville. "Tiene el mérito de haber llamado la atención de Europa sobre el nuevo sistema de organización estatal norteamericano. ²⁵

Afirma que todavía existían dos gobiernos separados, casi

²⁴ Diccionario Jurídico OMEBA. Tomo XII. Pág. 102

²⁵ El Nuevo Federalismo, La Descentralización. Pág. 50.

independientes y la soberanía se hallaba dividida, en una federación y en entidades federativas. Una y otra son iguales de soberanos, dentro de su competencia es decir, poseen una parte de la soberanía y por ello no se someten, sino que se coordinan.

Es por ello que a esta teoría se le ha denominado de la "Cosoberanía".

Esta teoría de la coexistencia de dos poderes iguales y coordinados que explica el sistema federal, ha sido objeto de crítica, porque no corresponde a la realidad y a la idea de soberanía como única e indivisible.

El señalar a la Soberanía, visto de esta manera tiene una significación histórico-política, que asocia un surgimiento con las Teorías Republicanas. La Soberanía no es unívoca, ni estática.

b).- Teoría que niega la realidad Jurídica del Estado Federal.

"Si los estados son soberanos, luego la federación no lo es y por lo tanto no puede tener existencia" la base de las

Teorías de Calhoun y Seydel es la indivisibilidad de la soberanía

señalada al comienzo del inciso.²⁶

Los autores mencionados afirman que todos los estados federales son simples confederaciones de estados, que están sobre un tratado y la soberanía es atribuible a los estados particulares, que delegan su competencia en el federal, y en órganos confederados, reservándose los Derechos de Anulación y segregación.

Esta teoría es conflictiva con la realidad histórica del federalismo, a pesar de su negación, existe, unifica y centraliza.

Se finca en propósitos políticos t que la soberanía al dividirse se destruye.

En contraposición a la teoría señalada al principio, para Woodrow Wilson "Al crearse la Constitución Federal Norteamericana se quería una unión débil, no se deseaba sacrificar la autonomía de los estados particulares, pero diversos acontecimientos del siglo XIX perfilaron la nueva Nacionalidad. La idea de los estados miembros fue siendo

substituida por el concepto de Nación. Con el triunfo de los

²⁶ ROBERTO ORTEGA L. Federalismo y Descentralización, pág. 76.

estados del Norte sobre los del Sur se creó la convicción de que era imposible la segregación de un miembro de la Unión, se empezó a considerar al gobierno de los estados particulares y al gobierno central como dos partes de un mismo gobierno"

Para Wilson el Estado Federal "Es una unidad formada por dos partes distintas, pero no separadas, lo único dividido es el gobierno, delimitado en competencias para la federación y para los estados miembros".²⁷

c).- Teoría que afirma como único estado al Estado Federal.

En la federación los estados renuncian a su soberanía en favor del poder central, lo que hace de este el Estado Unitario Cualificado.

El estado federal es unitario pero organizado federalmente, con predominio del orden Jurídico de la Unión.

d.- Teoría que sostiene que la federación es el único Estado Soberano, pero que no niega a los miembros el carácter de Estado.

Jellinek define el Estado Federal "En un Estado

²⁷ El Nuevo Federalismo, Descentralización. Pág. 51

Soberano formado por una variedad de estados".²⁸

La Soberanía no es una nota esencial del estado, pero si las relaciones de Dominación. Los Estados particulares son estados únicamente dentro de la esfera en que están libres del poder federal. De este modo la federación es el único estado soberano, pero sin negar a los miembros la facultad de dominación, y en ciertos casos la libertad de acción.

e).- Teorías de las Tres Entidades o del Tercer Término.

Hans Nelsen afirma, "Que la nota esencial del Estado Federal, es la Descentralización, pero su teoría es la Distinción de "Tres Círculos Estatales". En primer término la unidad del orden total que establece la Constitución, norma suprema válida en todo el territorio, en el orden Jurídico Federal, y el orden Jurídico de las entidades federativas".²⁹

La Constitución, es el instrumento que señala las atribuciones y límites de la federación y de las entidades federativas, la federación tiene una validez normativa especial sobre todo el territorio y las entidades federativas tienen una vigencia limitada a ciertas partes de ese territorio.

En la Federación y las Entidades Federativas

²⁸ El Nuevo Federalismo, Descentralización, pág. 51

²⁹ El Nuevo Federalismo, Descentralización, pág. 52

existe una vinculación de coordinación, mas no de subordinación, las dos deben su existencia a la Constitución, la que no sólo las crea sino también les establece ámbitos de competencia.

f).- La Doctrina que concibe al Estado Federal como una forma avanzada de Descentralización.

Jean Dabin forma parte de los teóricos europeos que han expuesto la teoría del estado federal como una forma de descentralización. "El poder está descentralizado cuando se admite que grupos más o menos naturales que existen dentro del estado poseen en propiedad determinados atributos del poder público que ejercen por órganos que estos mismos grupos escogen, el rasgo esencial de la Descentralización es participación o colaboración dentro de una señalada esfera con el poder político del estado. "La Descentralización nace cuando ese grupo se eleva al nivel de órgano de Derecho Público".³⁰

Respecto del Estado Federal, podemos afirmar que se parece al Estado unitario en que es estado único, por lo que se considera apropiado y acertado referirse a sistemas de gobierno federal.

Lo Descentralizado es el poder, ya que los estados particulares, en los límites de su competencia, actúan con independencia.

³⁰ ROBERTO ORTEGA L.- Federalismo Descentralización. Pág. 63.

El Estado General, es un estado descentralizado, de manera que el derecho de participar en el gobierno federal no es más que el prolongamiento de la idea de descentralización. En este sentido podemos decir que el estado federal emana de una gran descentralización política, la que emana de la Constitución.

La unidad del estado federal, requiere de un sistema de Distribución de competencia que permita la coexistencia de dos órdenes jurídicos coextensos y coordinados entre sí.

2.- El Estado Federal como estructura política descentralizada.

Hemos visto como la teoría del Estado encuentra su culminación, en cierta medida, en la construcción jurídica del Estado Federal; por eso es importante hacer referencia a la naturaleza jurídica de esta Unión de Estados.

Georg Meyer afirma que: "las teorías capitales de la ciencia del Estado se habían desarrollado en vista del Estado Unitario, de suerte que sus resultados no podían, sin más, aplicarse a las Uniones de los Estados".³¹

³¹ MEYER, GEORG. Lehrbuch des deutschen staatsrechtes, Verlag Von Duncker & Humbolt. Pág. 4, Leipzig Alemania 1878.

Efectivamente, el Estado Federal es tema común del Derecho Político y del Derecho Internacional, y el federalismo despliega actualmente sus mejores posibilidades en el ámbito internacional. No podemos adelantar todavía vaticinios seguros sobre el porvenir del Estado; mejor dicho, acerca del lugar exacto que ocupará su conocimiento científico; ¿Subsistirá la teoría del Estado como ciencia actual o se integrará dentro de Derecho Internacional? Desde luego, el Estado cada vez va perdiendo actualidad, y en la medida que asume caracteres de categoría pasada, se convierte también en contenido histórico totalizador de una época.

Esto es, aplicando términos del profesor TIERNO GALVÁN, podemos preguntarnos si el Estado en la forma organizadora del poder político, de una comunidad territorial, valedero para una época determinada, ¿El Estado moderno es una categoría de Época?.

Ya es significativo que Meyer en 1877 subrayase como las teorías del Estado de su época eran inaplicables al Estado Federal y es ahora cuando más asalta al pensamiento dos preguntas fundamentales.

La Primera:

¿Existe una teoría o un conjunto de explicaciones teóricas que ofrezcan respuesta satisfactoria a lo que se

entiende por estado federal?

La Segunda:

¿En qué medida el Estado Federal es una categoría Típica de nuestro tiempo?

Para efectos de nuestro trabajo nos inclinamos por la segunda interrogante y podríamos responder, que en cierta medida, las estructuras políticas más consolidadas de nuestra época se organizan, federalmente, lo cuál parece contestar en forma afirmativa a nuestra interrogante, asimismo, apoyan esta afirmación diferentes Estados Europeos, casi todos ellos unitarios, en cooperar, en el campo internacional, a través de organismos federales.

Ahora bien, y de acuerdo con Lucas Verdu "Esta última observación es importante porque a su vez, pone en pie esta cuestionante: ¿No será el Estado Federal el último intento serio de organizar la estructura política de la Comunidad Occidental?. ¿Hasta qué punto esas uniones escapan al ámbito nacional y entran de lleno en un Derecho Internacional Particular? Resulta interesante comprobar como Estados Unitarios tienen que ajustar esferas importantes, antes sometidos al control exclusivo del Derecho propio, a una especie de IUS PUBLICUM EUROPEUM que sirve de fundamento a lazos federales establecidos con otros Estados.

Solo con el tiempo podrá constatarse hasta que punto los diversos derechos constitucionales se irán integrando y acomodando a ese Derecho Común de los pueblos europeos".³²

El concepto jurídico de Estado Federal deberá tener presente este resultado, sólo teniendo bien en cuenta se evitará inmovilizar, con conceptos jurídicos clasificatorios, particulares de una época anterior, una tendencia real inevitable.

Ahora bien, el Estado Federal como estructura política descentralizada, Han Kelsen se ha esforzado en construir el Estado Federal, partiendo de la descentralización. El punto de partida Kelseniano puede servir para construir la figura del Estado Federal, si bien es recusable el formalismo jurídico que sirve de base a su fundamentación. Así pues, admitiendo los presupuestos kelsenianos "El problema estriba en discriminar al Estado Federal del Estado Unitario descentralizado, porque el criterio cuantitativo, según el cual en el Estado Federal se da un grado más de descentralización, es una regla empírica poco segura".³³

Es menester encontrar otras diferencias más afortunadas

³² VERDU, LUCAS. Op. cit., pág. 350.

³³ KELSEN, HANS. Teoría General del Estado. Pág. 214 y ss.

que configuren el Estado Federal. En el Estado Federal, el espacio político se divide en distintas circunscripciones territoriales consideradas como unidades políticas autónomas (GLIE, LANDER, CANTONES, PROVINCIAS). En cierto sentido, como apunta CROSA, "aparece en estas unidades políticas, el carácter estatal, puesto que están formadas por un territorio y un pueblo organizados en virtud de un IMPERIUM originado de tales unidades, es decir, en cuanto esas circunscripciones aparecen como miembros de un Estado más amplio, el federal".³⁴ Según el mismo autor italiano, mientras en el Estado Unitario descentralizado el ordenamiento de las circunscripciones está formado por el Estado que comprende a aquellas y, por consiguiente, la competencia de las circunscripciones la definiría el ordenamiento jurídico del Estado, en el Estado Federal, en cambio, el ordenamiento de cada unidad política tiene el Título de Validez en la competencia originaria de cada una de ellas.

En definitiva, la Potestad del estado miembro es superior y más extensa que la de la región autónoma; el hecho de que se de a sí mismo su constitución (dentro de los límites señalados por la Constitución Federal) hace que se le considere como unidad política estatal, como Estado, entonces tenemos que en el Estado Federal se produce una descentralización a base de auténticas unidades políticas. Ciertamente, en las provincias y

³⁴ CROSA, EMILIO. *Diritto Costituzionali*, pág. 222. U.T.E.T. 3a. Edición. 1951. Roma, Italia.

municipios de un Estado Unitario se encuentran matices políticos y, desde luego, mucho más en las regiones autónomas, pero no con la extensión y significado que se producen en el Estado miembro de un Estado Federal, puesto que aquí no sólo se da la potestad constituyente garantizada por la Constitución Federal, sino que incluso los estados miembros participan en la reforma de aquella, bien entendida que esta participación es una seguridad en favor de los Estados miembros, puesto que en la Constitución Federal, se encuentra señalado normalmente, entre otras cosas que le afectan, el reparto de competencias.

Por todo lo anterior, el Estado Federal en nuestra opinión y en coincidencia con LUCAS VERDU representa el grado más elevado de la descentralización política.

3 .- Origen del Estado Federal.

El surgimiento del primer estado federal se da en 1787 en Norteamérica, las formas de organización que se conocían eran el estado unitario y la Confederación.

El federalismo surge entonces como solución intermedia o mixta de difícil interpretación a raíz de las teorías jurídicas y políticas, hasta ese momento eran existentes.

Un Estado Federal puede darse "como resultado de una

vinculación jurídico-política de estados hasta entonces independientes o como resultado de una nueva estructura constitucional de un estado hasta entonces unitario".³⁵

En México, si bien es cierto que el federalismo mexicano surge con posterioridad al centralismo colonial, es cierto que elementos descentralizados de la etapa de la vida de México, hicieron que las provincias fueran independientes entre sí.

En el sentido político el Estado Federal responde a varias necesidades o propósitos, como la paridad entre las regiones de un estado; la Nacionalidad de una región, división del poder a fin de combatir el autoritarismo, armonizar tendencias centrífugas, en otras palabras equilibrar la diversidad y la unidad social y cultural.

Dentro de la unidad política que representa un Estado Federal, no puede haber tantas soberanías cuantos sean los Estados que lo compongan, ni se puede considerar libres en la excepción política y jurídica de la libertad estatal. En consecuencia se deduce que la denominación que debería tener nuestro país, no es la que conocemos nosotros como Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ El Nuevo Socialismo - La Descentralización, pág. 50

Que adoptó la Constitución de 1857 y la vigente, sino la República Federal, que es la que se adecua con más propiedad a la génesis de nuestro sistema federal y su implicación jurídica.

Las características del Estado Federal concurren en el régimen Jurídico-Político en que se organizó a nuestro país bajo los ordenamientos constitucionales de 1857 y de 1917. Así, las entidades que forman la República Mexicana, gozan de tres tipos de autonomía señalados, como son la Democracia, la Constitucional y la Legislativa, y la Judicial y Ejecutiva.

Las propias entidades participan en la expresión de la voluntad nacional a través de la designación de dos senadores por cada una y la intervención en el proceso de reformas y adiciones de la Constitución Federal. México como consecuencia es un Estado formado no por Estados libres y soberanos, sino por entidades autónomas, con personalidad política y jurídica propia, creadas en los documentos constitucionales en que el pueblo, a través de sus representantes colegiados en las respectivas asambleas constituyentes decidieron adoptar la forma estatal federal.

La federación no es ni será en lo político y lo jurídico una unión de Estados, sino un sistema de descentralización para la creación de entidades autónomas, dentro

de la entidad nacional, con los elementos que concurren el Ser del Estado: Población, Territorio, Poder.

Tales entidades no preexistieron como estados libres y soberanos a la institución federal y si nuestro país adoptó esta forma jurídico-política, ha sido en un punto de vista estricto del Derecho, sin haber hecho caso al proceso natural y propio de la formación federativa.

Si la Unidad Política ha sido siempre la característica de nuestro país y si el régimen federal se manifiesta entre nosotros como un fenómeno de descentralización, no debe sorprendernos, el fortalecimiento de dicha unidad, se consolide y se ensanche el poder estatal nacional, como consecuencia del progreso económico y social de México. Hay en nuestro país necesidades económicas, sociales y culturales que afectan a todo el Estado mexicano. Estas necesidades, que por virtud del proceso evolutivo de México van en aumento, deben ser atendidas por el Gobierno Nacional a través de las funciones Legislativas, Administrativas y Judiciales.

4.- Tipología del Estado Federal

En todo Estado Federal existe un determinado grado de tensión entre el gobierno de la federación y los de las Entidades Federativas.

Tiende aquél a absorber funciones y estas a conservar, defender o ampliar su zona de autonomía. Según predomine la actividad de uno u otras la operatividad del sistema federal será diversa. Estos mecanismos tienden por circunstancias sociopolíticas concretas, y su comportamiento determina que el federalismo funcione muy cerca del esquema constitucional, o que sin deformar el esquema, el sistema provea al centro de muy amplias facultades y liderazgo político o que tienda a una cooperación entre federación y estados.

Geoffrey Sawyer, "Identifica 3 tipos de federalismo Coordinado, Cooperativo y Orgánico".³⁶ Se presenta como una mutante excluyente, mas que complementaria y sin pretensiones de deducir etapas sucesivas en la evolución de los Sistemas

Federales, resulta de interés como factor de identificación de la circunstancia y caracteres de nuestro federalismo, no obstante para caracterizar los tres tipos referidos no son tan nítidos como aquellos que permiten identificar cuando estamos en presencia de un estado federal o de un Estado Unitario.

Nos permitirá acercarnos a los principios de supervisión, de solidaridad y de coordinación. El Principio de Coordinación da lugar al federalismo cooperativo, no así el

³⁶ ORTEGA L., ROBERTO. El Nuevo Federalismo La Descentralización., pág. 57.

coordinado que da la expresión de la delimitación competencial. El federalismo cooperativo implica el gobierno federal y los gobiernos provisionales que colaboran sostenidamente poniendo en común sus respectivas facultades y recursos para la realización de determinados fines.

"Se pueden clasificar en seis métodos como es:

- A).- Colaboración informal, a través de asesoría y consejo técnico.
- B).- Acuerdos formales sobre determinados aspectos administrativos.
- C).- Intercambio y prestación común de servicios del personal técnico.
- D).- Colaboración legal a fin de hacer afectivas las leyes federales en el terreno local.
- E).- Ayudas en Dinero a los estados y Créditos Federales.
- F).- Cooperación horizontal materializada en arreglos y convenios entre regiones, sin intervención del Gobierno

Federal".³⁷

El federalismo coordinado o competencial, es el que opera lo mas cerca posible al esquema constitucional, federación y estados actúan en una estricta separación de sus esferas de competencia y no se interrelacionan en sus funciones. El reparto de competencias entre federación y Estados, es muy balanceado y la igualdad formal se produce en igualdad real.

Este tipo de federalismo aplicable como clásico en una teoría jurídica simplificada resulta, difícil de materializar en virtud de que la preeminencia del gobierno federal, sobre las Entidades Federativas es inevitable.

"El Federalismo Orgánico: Es aquél en el cual el Gobierno Federal está dotado de amplísimos poderes que les dan

preeminencia real sobre los estados. Corresponde a aquél llevar adelante la mayor parte de las obras públicas y los servicios acumula la mayor parte de los recursos financieros y desempeña un liderazgo político muy abusado.

³⁷ ORTEGA L., ROBERTO. El Nuevo Federalismo, La Descentralización. Pág. 58.

Atendiendo a esta tipología de los sistemas federales, resulta claramente apreciable que el federalismo competencial ha tenido y tiene vigencia en un sentido formal como resultado de los principios de legalidad y de competencia que hacen posible un Estado de Derecho.

Al parecer en la actualidad el federalismo mexicano, éste ha sido crecientemente orgánico y ante ello, las acciones propias de un federalismo cooperativo son la solución para lograr la descentralización y la reivindicación del federalismo. No es posible en el presente sostener que la sola tendencia al federalismo cooperativo sea la vía única para rescatar la Autonomía estatal y la Descentralización Política.

La cuestión de los tipos de federalismo la consideramos a tal grado importante, que creemos que sin su análisis, en el caso México, difícilmente pueden fijarse derroteros para vigorizar nuestro sistema federal. Ello fundamentalmente, porque los mecanismos cooperativos son esencialmente de carácter y contenido administrativo, incluyendo lo económico y no directa y esencialmente legislativos, es decir, políticas en sentido estricto. La existencia del federalismo mexicano es indudable, pero también entendemos por indudable que cualquiera de los modelos de la tipología enunciada, llevada al extremo, acabaría por desnaturalizarlo.

II. La Evolución Histórica Política del Federalismo Mexicano y su Dimensión Jurídica.

En México, antes de nacer a la vida independiente, la Nueva España, era un todo monolítico, proclamada ya la independencia en 1810, bajo la Constitución de Cádiz de 1812, las Diputaciones Provinciales sólo fueron teoría por su carácter absolutamente efímero.

La finalidad de la Federación de los estados Unidos de América se logró mediante su unión. En México independiente, la unión fue por un logro, realizado por la propia conquista por virtud del mestizaje y la imposición del Patrón cultural español, sin desconocer las modalidades propias de cada región, que no por ello desintegraran la característica esencial de unidad, de esta manera cuando se introduce la federación mexicana en 1824, crea entidades soberanas, para poder construir a imagen y semejanza de los Estados Unidos de América su proceso histórico

"Ellos lograron la unión y nosotros la desunión, por eso con todo acierto y razón Lucas Alamán advirtió que lo que en Estados Unidos había sevido para unir lo desunido, en México, la federación servía para desunir lo unido".³⁸

³⁸ MARTÍNEZ DE LA SERNA, JUAN A., Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 89.

La advertencia de Alamán se cumplió con la Sucesión de Centro América, con solo 18 días de implantado el federalismo por el Congreso, el 12 de junio de 1823, y con la trágica guerra de Estados Unidos vs México, que tuvo como consecuencia la pérdida de la mitad del territorio nacional.

La trayectoria política y jurídica de lo que después sería la República Mexicana se bifurca de una parte, la insurgencia , huérfana al principio de ideario, lo elabora paulatinamente, definiendo planes y programas que aspiran a una nueva organización de la patria.

La vida pública del país trató de impulsarse por dos corrientes simultáneas aunque irreconciliables en aspectos fundamentales; la derivada del ideario insurgente y la proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de Cádiz de 1812.

En la Segunda Corriente se reconoce y se afirma una institución política, como fue la Diputación Provincial, que puede conceptuarse como el germen del Federalismo en México.

La idea de que la federación y las entidades federativas en México son libres y soberanos, proviene de los orígenes de nuestro federalismo. El Acta Constitutiva de 1824, en su Artículo Sexto la consignó, y de la Constitución de 1857

proviene nuestro actual artículo 40, ya que pasó en forma íntegra a la de 1917, como decisión fundamental que por pleno consenso no requirió siquiera discusión.

Art. 40.- Expresa la idea de que una parte de la Soberanía corresponde a la federación y otra a las entidades federativas.

a).- Criterios de Nattie Lee Benson en torno al origen del Federalismo Mexicano.

Afirma que el origen del federalismo, "se puede remontar a la forma de gobierno establecido por la Constitución de 1812 para España y sus colonias".³⁹

Las Diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interior de las provincias.

Su integración era de origen democrático indirecto y sus miembros competentes deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva.

De este modo, las provincias gozaron de una especie de

³⁹ FAYA VIESCA, JACINTO, INAP, El Federalismo Mexicano. Pág. 62.

autarquía a través de sus Diputaciones, de tal manera que éstos concurrían en el Gobierno Nacional, mismo que no se depositó en órganos centralizados, y cuyo ámbito competencial estaba constituido por las facultades que a favor de ellos no se habían consignado expresamente. En el sistema de distribución de competencias entre las Diputaciones Provinciales y el Gobierno Central surge uno de los Principios Cardinales que caracterizan al régimen federativo.

Las facultades generales de la Diputación Provincial, a cuyo cuidado quedó la distribución de los terrenos baldíos dentro de sus respectivas jurisdicciones; además, se le autorizó para intervenir en ciertos asuntos judiciales.

Las audiencias fueron privadas de todo conocimiento en asuntos gubernativos o económicos dentro de sus provincias, y en cuanto a los pendientes, recibieron instrucciones de pasarlos a las diputaciones provinciales, para que fueran examinados y determinados si caían dentro de la jurisdicción de las diputaciones, jefes políticos y ayuntamientos, según sus facultades. "La Audiencias de Acuerdo con la Diputación Provincial respectiva, estaba autorizada para la formación del arancel de los derechos que percibirían tanto los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos, y demás funcionarios subalternos de los Juzgados de su territorio, debiendo remitirlo a la regencia o Gobierno Central.

No obstante, para la evolución de la idea federalista, que se consagra institucionalmente en la forma estatal adoptada por la Constitución de 1824, son de mayor importancia el Código político Español de 1812 y los acontecimientos que de él se derivaron dentro de la misma Nueva España, durante la época en que la insurgencia ya había estallado y se desenvolvía.

Con la adopción del Plan de Casa Mata, se dio la oportunidad para que se desarrollara el germen federalista, en menos de 6 semanas, casi todas las circunscripciones territoriales principales, México quedó dividido en provincias o Estados independientes.

Cada uno de ellos prestaba su adhesión al Plan, asumía el dominio absoluto sobre sus asuntos provinciales y se declaraba así mismo independiente del aún existente Gobierno de Iturbide.

Las provincias habían tomado por completo el cuidado de su administración, dentro de sus propias fronteras, el jefe político se había convertido en el ejecutivo provincial y la Diputación Provincial o alguna junta había asumido las funciones legislativas.

El Plan Casa Mata cuya finalidad era la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, vinculaba una nación unitaria pero no central.

Así apareció en nuestra historia un fenómeno inherente al federalismo, que consistía en la autonomía consciente de las de las partes para seguir formando sobre todo, conservando su personalidad política dentro de éste.

b).- Propuesta de Miguel Ramos Arizpe como antecedente de nuestro sistema federal.

Ramos Arizpe, uno de los Diputados liberales americanos más sagaces, nunca perdía la oportunidad de sostener los Derechos de las Américas, particularmente las provincias internas de oriente, propuso y abogó por estas diputaciones provinciales, como base del Sistema que hubo de incorporarse en la Constitución Mexicana de 1824.

Considerado como el padre del federalismo en México, puede reclamar también la paternidad de la Diputación Provincial.

La propuesta tiende, de hecho, a la Constitución de un régimen federado dentro de su país, busca la descentralización gubernamental como solución a los problemas que presencia. La integración de las Diputaciones Provinciales a nuestro país no estuvo exenta de tropiezos, se tuvo que luchar para darles realidad.

Cabe observar que las tendencias políticas de la insurgencia, en su última etapa al menos, no buscaban la

implantación de dicho sistema o forma de estado.

"Resulta evidente en los documentos y sucesos políticos que se expidieron y desarrollaron inmediatamente antes de la consumación de nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821 y con anterioridad al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824".⁴⁰

En este período las Diputaciones Provinciales buscaron que el Gobierno Nacional, de tipo Centralista, reconociera su existencia y autonomía, propugnando que nuestro país, vetara el vínculo de dependencia que lo unía con España, y adoptara el Sistema Federal.

Los efectos y consecuencias de la Centralización colonial son denunciados con toda claridad por Ramos Arizpe. Los gérmenes para una descentralización, también los describe. La centralización colonial produjo el esplendor y la dilatación del poder de los gobernantes y de las altas clases, los gobernados pugnan en contra de los abusos. La centralización condujo a la Autocracia, al despotismo y a la arbitrariedad.

Las clases privilegiadas están centralizadas, las clases liberales encontraban su apoyo en las fuerzas centrífugas.

⁴⁰ FAYA VIESCA, JACINTO. El Federalismo Mexicano. INAP. Pág. 64.

El liberalismo en México pugnó por el federalismo, a diferencia de los liberales en otros países, ya que se trataba de una contienda en contra del Dominio de las clases privilegiadas" El alto clero, los altos jefes del ejército, la magistratur superior, la aristocracia territorial, que vivía en México y sus intereses radicaban en centralizar cada vez más.

Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz, se quejaba de una dominación de la península sobre su colonia, apuntaba mayores calamidades porque las diversas provincias de la Nueva España se hallaban sumidas en el más absoluto abandono.

En noviembre de 1811 dirigió un extenso memorial al Congreso Español, describiendo las condiciones, geográficas, históricas, políticas y económicas de las Provincias de la citada colonia, llamadas Internas de Oriente para proponer la solución adecuada a sus variados problemas.

**c).- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824,
Ataques y Defensas en Torno a la creación del Sistema
Federal.**

La Constitución de 1824 tuvo no solamente el mérito de establecer un sistema de gobierno federal, sino también el haberse consolidado como la primera Constitución Política Mexicana que, aun sin la existencia de una unidad nacional,

política, económica y social, hizo posible un gobierno Constitucional.

En enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Para darle cumplimiento se procedió a instalar los congresos locales en las provincias, que aún no los tenían.

Desaparecen por tanto las diputaciones provinciales, base del movimiento de las provincias e instrumentos del Sistema Federal Mexicano.

Por el Acta Constitutiva el Documento que consignó la primera decisión constituyentes del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho, los Estados. "El 4 de octubre de 1824 se expide la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos defendiendo como lo había determinado el Acta Constitutiva, que la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal".⁴¹ y señala que los estados y territorios son parte de la federación. Las provincias pasaron de su carácter autárquico en sentido jurídico entendido como el régimen aplicable a una organización política regional en el que ésta goza de facultades reglamentarias y administrativas, pero no legislativas, a un régimen de autonomía,

⁴¹ ORTEGA LOMELI, ROBERTO. El Nuevo Federalismo, Descentralización. Pág. 37.

en otras palabras, aquel en que los gobiernos estatales, gozan de facultades legislativas para dotarse de su propia constitución, en apego a los lineamientos de la Constitución de 1824 en que no solamente el gobierno federal se organizara de acuerdo a la División de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que también los estados dividieran el ejercicio del gobierno en tres poderes, no pudiendo unirse dos o más de esos poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositado en un solo individuo.

"En ningún punto, el congreso fue tan obligado a obedecer como en la adopción del Sistema Federal y esto en un momento en que todavía el centralismo, no era definición de autoliberalismo. En ninguna toma, la voluntad general se exterioriza, en el que la República fuese federal. Las tendencias eran tales que, no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado fuerzas centrífugas imprevisibles.

Es ver estas fuentes como simples grupos políticos locales sin raíces y guiadas por el puro aspirantismo como entonces se decía, pero en el fondo es disimular y ocultar el problema.

Las manifestaciones federalistas eran emanaciones y

solo así se explica su reciedumbre, de fuerzas reales no carentes de profundidad".⁴²

No faltó quien, como el Diputado por Veracruz, José María Becerra, se pronunciara en contra de la Federación. Es interesante hacer mención a su pensamiento, porque podría decirse, los conceptos antifederalistas que implicaron las bases de sustentación de las ideas centralistas que posteriormente cristalizaron en las Constituciones de 1836 y 1843.

Becerra se apoya teóricamente en William Flaey, Betham, Blanco White y sobre todo en Rousseau para cuestionar el federalismo.

"Cuatro eran las proposiciones en el que establecía que esta voluntad general de la nación para constituirse en República Federada.

- I.- Que hay voluntad general en la nación para constituirse en República Federal.
- II.- Que la manera en que esta voluntad está manifestada es la suficiente para conocerla sin equívoco.
- III.- Que hay precisión de seguirla y conformarse con ella.

⁴² BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 434.

IV.- Que la ley es la expresión de la voluntad general, que es el principio corriente".⁴³

d).- El ideal de la Federación en la Constitución de 1824, y el Ideal Centralista en la Constitución de 1836.

A pesar de que la Constitución de 1824, hizo inmodificable la forma de Gobierno, es decir, que pretendió asentar sobre bases incommovibles el régimen federal establecido, en 1836 se substituyó éste por el régimen central.

El Congreso estaba absolutamente impedido para variar el Sistema Federativo. La Constitución solo era reformable en lo que no atañe a la libertad e independencia de la Nación Mexicana, a la religión Católica, Apostólica y Romana, a la libertad de imprenta, a la División de poderes de la Federación y de los Estados y la forma de Gobierno Federal.

Sin embargo, los acontecimientos políticos, desarrollándose contra la Constitución, operan la mencionada substitución. El Congreso, reunido en 1835, era un órgano constituido, mas no constituyente. Su integración y sus poderes emanaban de la Carta de 1824. Con la concurrencia de las legislaturas de los Estados.

⁴³ FAYA VIESCA, JACINTO. El Federalismo Mexicano, pág. 65.

Podía hacer observaciones a este ordenamiento, sin alterar la forma de Gobierno, pese a ello el Congreso se convirtió, de órgano constituido, en asamblea constituyente y coaccionado por los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar fuerza en la vida política de la Nación.

El 18 de diciembre de 1835 concluye la primera etapa de vigencia de la Constitución de 1824. En esa fecha el Congreso Constituyente expidió las llamadas bases constitucionales, señalando que el Sistema gubernativo de la Nación es el Republicano, representativo Popular, y ya no el federalista.

Los Estados libres, soberanos e independientes cambian su denominación por la de Departamentos, cuyo gobierno interior estaría a cargo de gobernadores nombrados por el Ejecutivo Supremo y Juntas Departamentales elegidas popularmente, como órganos de consejo. Los ayuntamientos fueron también afectados por las medidas centralistas, ya que se tuvo una reducción y solamente los capitales de Departamento, en las prefecturas y distritos, y en puertos a partir de las bases. Los centralistas lograron imponer una constitución el 29 de diciembre de 1835. Esta Carta Constitucional llamada SIETE LEYES.

Porque divide su contenido en Siete Ordenamientos Constitucionales, se caracterizó por el restablecimiento de la República Central, con todos los atavismos del gobierno colonial

y por haber creado un cuarto poder, que era el Supremo Poder Conservador. Que lejos de llegar a hacer el Poder Moderador que quiso verse, se acercaba más al tipo de poder despótico y absoluto, que se reflejó jurídicamente en la vida del México conservador.

El bicameralismo establecido en la Constitución de 1824 subsistió, por el Senado, como consecuencia de la desaparición de los estados, deja de tener la función de representante de éstos.

Permanece como parte del Congreso, pero como un ente aristocrático al que sólo podían aspirar personajes identificados plenamente con la corriente centralista y sobre todo, con una posición económica privilegiada.

Para ser senador se exigía, un capital que produjera anualmente una renta determinada. En el accionar del centralismo, se presenta la paradoja constitucional, que no necesariamente social y política consistente en que la Constitución Centralista, a la inversa de la federalista de 1824, elevó a ese rango al municipio y le otorgó autonomía tributaria para recaudar sus ingresos e invertirlos, así como sus arbitrios. Deja conforme a la Constitución de Cádiz, que el municipio, se desenvuelva de manera democrática, autorizándose procesos de elección popular.

Para corroborar estas apreciaciones, basta una somera comparación entre la Situación Jurídico-Política de los Estados y los Departamentos, en las Constituciones de 1824 y 1836.

Así los Estados gozaban de autonomía en lo que concierne a su régimen anterior, estaban limitadas a las funciones de sus autoridades por una serie de principios, obligaciones y prohibiciones establecidas en el ordenamiento federal. El Poder Judicial local estaba sujeto a ciertas reglas que ni la Constitución, ni las leyes estatales podían cambiar. El Poder Administrativo, que ejercían dentro de los Estados los gobernadores se confiaba a ellos, en un determinado tiempo y eran considerados personas físicas. El Poder Legislativo debía acatar las disposiciones del poder de la Constitución Federal y las Leyes Federales o no contradecirlas, y debían respetar las prohibiciones y observar las obligaciones consignadas en dicha Constitución.

Desde el punto de vista político el estado podía otorgar a su gobernador y sus diputados que compongan la Legislatura, así como nombrar a sus Jueces, concurriendo en el Gobierno Nacional a través de dos senadores que eran designados por cada uno de ellos.

A los Departamentos se les reconoció en la Constitución de 1836 clara autonomía. Podían elegir un diputado cuando su

población no llegara a ochenta mil habitantes. Las Juntas Departamentales, elegibles popularmente por cada departamento, tenían la facultad de iniciar leyes ante la Cámara de Diputados, que junto con los Senadores integraban el Consejo General de la Nación. En los Tribunales Departamentales, los departamentos proponían ante la Corte Suprema de Justicia, los individuos que debían formarla.

El Gobernador de la Entidad Departamental, dependía del gobierno general y era nombrado por este, la designación debería recaer en la persona que estuviere incluida en una terna elaborada por las juntas mencionadas.

México dentro de las Constituciones federales o Centrales que ha tenido y en un terreno jurídico, jamás estuvo organizado dentro de un sistema de gobierno centralizado. Con el nombre de Estados o Departamentos, las provincias que integraron su territorio siempre gozaron de una especie de autonomía y participaron en la función gubernativa nacional.

El Centralismo, como el Federalismo, solo eran fuera del Derecho Constitucional, banderas políticas de los grupos antagónicos que se disputaban el poder, pues el análisis comparativo de las constituciones que unos y otros hicieron en el curso de nuestra historia, hecho sin serenidad y sin perjuicios, nos proporcionaba un dato interesante. En ambos sistemas era el

propósito o la tendencia de respetar la personalidad de las partes en la organización del estado y en el funcionamiento del todo estatal.

- e).- El Proyecto de Constitución de 1857 y la Consolidación de nuestro actual Sistema Federal.

El proyecto de constitución de 1857, acoge el régimen federal y lo implanta definitivamente en México por la voluntad unánime del Congreso Constituyente.

En el artículo 46 del proyecto y 40 de la Constitución de 1857 se dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federativa, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la unión y a los demás objetos expresados en la Constitución".⁴⁴

El Proyecto de Constitución fue precedido por una brillante exposición de motivos que comprendía que un gobierno general representado por intereses comunes y nacionales, y

⁴⁴ FAYA VIESCA, JACINTO, El Federalismo Mexicano, pág. 75.

estados soberanos, ejerciendo amplias facultades para su régimen interior y local; son condiciones no solamente reclamadas por la voz uniforme de los pueblos al secundar el memorable Plan de Ayutla, no solamente estableciendo naturalmente, sin fuerza y sin violencia, donde las partes integrantes de la Confederación publicaron sus estatutos, sino también necesarios indispensables para nuestro futuro régimen político.

Sin ellas no habría unidad nacional, no pondríamos término ni freno a la anarquía, quitaríamos al pueblo mexicano todas sus esperanzas de mejora, engañaríamos sus presentimientos, haríamos traición a sus generosos instintos.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la unidad del Estado mexicano fue cada vez más compacta, sin perder su forma federal. No era posible que, a medida que nuestro país se incorporaba a la evolución económica y social de la época, los Estados de la federación conservaran su amplia esfera de autonomía interior para autogobernarse en forma diferente en materias que interesaban a toda la República y cuyo tratamiento aclamaba un poder concentrado en los órganos federales. Si bien la Constitución de 1857 sería el pilar en el que se sustentaría el sistema federal, este se encontraba trunco, ya que el constituyente superior al Senado, depositó al Poder Legislativo Federal en una sola asamblea, a la que denominó Congreso de la Unión.

El repudio a que se repitiera la anterior situación de privilegios, fue sin duda un motivo para eliminar al senado, ya que influyó la presencia de los conservadores.

Como hacíamos mención, la idea federativa quedó definitivamente consagrada en la Constitución de 1857. A partir de este ordenamiento, ninguna tendencia centralista, en el orden jurídico-político, reapareció en la vida pública de México.

Sin embargo, en la realidad y bajo la prolongada etapa gubernamental de Porfirio Díaz, la autonomía de los Estados, sobre todo la Democrática, fue seriamente afectada por el centro, de donde emanaban las designaciones de gobernadores y de otros funcionarios que conforme a la constitución, eran de elección popular. Los comicios locales significaron verdaderos fraudes electorales por el Presidente y sus colaboradores para hacer escarnio de la voluntad del pueblo.

De esta manera aunque jurídicamente los Estados de la Federación Mexicana, gozaban de facultades para elegir o nombrar a sus gobernantes, estos eran impuestos desde el Palacio Nacional.

Bajo el Porfiriato, México fue de hecho un estado central. La Constitución de 1857 resultó el Código liberal por excelencia, sin que haya sido extremista.

En ella se plasmó el pensamiento político-económico fundamental del S. XIX y se consignaron los principios básicos del individualismo.

El federalismo que constituyó una conquista liberal desde 1824, es implantado definitivamente en la Constitución de 1857.

CAPÍTULO TERCERO

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESTADO FEDERAL

CAPÍTULO III

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESTADO FEDERAL

1. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917
 - a. CARÁCTER
 - b. FUNCIONES

2. CONSTITUCIÓN FEDERAL ESCRITA Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.
 - a. PARTE DOGMÁTICA. ARTICULO 1 AL 29

 - b. PARTE ORGÁNICA. ARTICULO 30 AL 136
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

3. TERRITORIO Y ESPACIO POLÍTICO DEL ESTADO FEDERAL
 - a. ART. 12, 115, 116, 117, 118, 119

 - b. ART. 120, 121, 122.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

4.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO FEDERAL

- a. EL PODER EJECUTIVO
- b. EL PODER LEGISLATIVO
- c. EL PODER JUDICIAL

1. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

- a. SU CARÁCTER
- b. SUS FUNCIONES

a. SU CARACTER

A raíz de la proclamación de la Independencia de México, existían en nuestro país dos partidos políticos:

1. El Monárquico

Cuyo jefe era Agustín de Iturbide.

2. El Republicano

Integrado por los antiguos insurgentes.

Después del gobierno imperial de Iturbide el primer imperio, perdió vigor y cobró interés el debate político que se inició a partir de entonces entre federalistas y centralistas.

Reunido el congreso en la ciudad de Apatzingán, a fin de elaborar el Acta Constitutiva (enero de 1824) y la Constitución (4 de octubre de 1824), se enfrentaron ambas

tendencias, mismas que eran opuestas, que tenían como propósito determinar la forma de gobierno bien sea Federal o Central, finalmente triunfaron los federalistas, no tan solo por el hecho de imitar el modelo de organización política de Norteamérica, que de hecho era la novedad política de aquel entonces, sino para contener los brotes de autonomía y separación que se empezaban a generar en algunas provincias como Jalisco, Yucatán, Oaxaca y Chiapas en contra del gobierno central.

La falta de comunicación, en el extenso territorio nacional era la razón más poderosa lo que originaba esos movimientos.

Aunque el federalismo era considerado como la forma política de gobierno, contraía al Gobierno Colonial y la administración al Emperador Agustín de Iturbide, mismas que representaba formas de gobierno absolutas y despóticas inspiradas en las fórmulas de gobierno europeas que en aquel entonces eran comunes en aquel Continente.

En tanto que el gobierno Federal significaba autonomía, libertad y democracia, situación que se había logrado en cruentas guerras tanto en los estados Unidos de Norteamérica 1779 y en Francia en 1789, y que nuestro país, temeroso entonces de dichas

innovaciones, aún no había logrado.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de nuestra patria en virtud de que en 1814 inspirada en el documento llamado "Los sentimientos de la nación", del padre José María Morelos y Pavón, la cual no alcanzó en aquel tiempo su real vigencia. Asimismo, en la Constitución del 24 se proclama la forma de gobierno republicano y federal y el principio de la soberanía popular establece la división de poderes.

"Los dos partidos que se manifestaron en el Congreso Constituyente iban a seguir luchando hasta 1867. El centralista era conservador; a él pertenecían las clases sociales privilegiadas, y sus finalidades se manifestaron siempre contrarias a los cambios, buscando en un pasado inalterable el camino del porvenir. Los federalistas se sumaron al pensamiento individualista y liberal, y deseaban la transformación de la vida social y política".⁴⁵

El individualismo liberal era entonces la ideología avanzada; luchaban por la supremacía de los derechos del hombre. La Libertad, La Igualdad, La Propiedad, el respeto a la persona

⁴⁵ RABASA O., EMILIO y CABALLERO, GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución. Pág. 10. Cámara de Diputados LI Legislatura. México, D.F., 1982.

humana y la no participación del estado en las relaciones económicas entre los gobernados, esta filosofía progresista para la época, encontraba su explicación y razón de ser en la ideología de políticos y pensadores como Rousseau, Locke y Montesquieu filósofos estos de los siglos XVII y XVIII que a la sazón estaban en voga por los acontecimientos sociales y políticos más importantes de la época, como fueron la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, ambos hechos constituían una transformación social de capital importancia en la cual las clases conservadoras retenían y querían imitar pues consideraban que esa situación revestía peligro para su propia situación. No obstante ésto, el Partido Centralista triunfó en 1835 y se mantuvo en el poder hasta 1848, en ese lapso, se promulgaron dos constituciones, Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

A pesar de que en 1847 se había restablecido el federalismo y la vigencia de la Constitución de 1824, la última dictadura de Santa Anna (1853-1855) fue sin duda una vuelta al gobierno central y representó la culminación del ansia de poder personal y absoluto de este personaje, vinculados a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX. Contra esa dictadura se pronunció el 10. de marzo de 1854 el Coronel Florencio Villarreal, en el Plan de Ayutla promovido por el

General Juan Alvarez, el Coronel Ignacio Comonfort y Eligio Romero, que al poco tiempo se iba a extender por todo el país y que lograría que Santa Anna abandonara por última vez el poder. La revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales: fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que le negaban las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas".

46

El principal teórico del federalismo fue el Doctor José María Luis Mora; del Centralismo, Lucas Alamán. Entre los más notables partidarios del sistema federal hay que mencionar a Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Manuel Gómez Pedraza, José María Lafragua, Mariano Riva Palacio, Juan B. Ceballos y Mariano Otero. Partidarios del Centralismo fueron, entre otros, Carlos María Bustamante, Nicolás Bravo, José Fernando Ramírez e Ignacio Aguilar Machorro.

Los liberales, bajo la presidencia y la dirección de Benito Juárez lucharon casi sin períodos de paz desde 1858 hasta 1867. Durante la guerra de los tres años (1858-1860) el Presidente Juárez expidió la mayor parte de las Leyes de Reforma, más tarde incorporadas a la Constitución.

"Reinstaurada la República a la caída de Maximiliano,

en 1867, los liberales triunfantes asumieron las labores de gobierno, y hasta su muerte -1872- Benito Juárez ocupó la presidencia de la República".

"Pero el partido conservador se iba a adueñar poco a poco de la dirección política y económica del país durante el largo gobierno del general Porfirio Díaz -de defensor de la República durante la intervención y el Imperio- quien, como tantos otros hombres de la historia luchó por perpetuarse en el poder, y olvidando más su pasado liberal, se entregó cada vez más a los conservadores".⁴⁷

La situación política que se vivía en la época y las grandes diferencias sociales así como la injusta distribución de la riqueza originaban el descontento entre la población.

Los grandes hacendados, los industriales poderosos que se enriquecían ilícitamente así como los grupos privilegiados que tenían acceso a la educación, la ciencia y la cultura, fueron las causas fundamentales para que se diera la revolución de 1910.

México quería alcanzar la democracia y la justicia, y por ello, empuñó las armas en lo que podemos llamar la primera revolución social del siglo XX. El resultado de esa lucha fue la

⁴⁷ RABASA, EMILIO, CABALLERO, GLORIA. Op. Cit., pág. 11.

Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que recogió lo mejor de la tradición nacional, combinando el individualismo con las nuevas ideas sociales, consignándose en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia de nuestro país.

"El primero de julio de 1906, los dirigentes del partido liberal mexicano lanzaron desde el destierro, un programa y manifiesto en el que expusieron no solo propósitos de reformas políticas, sino también sociales y económicas. México vivía el principio de hondas inquietudes que habrían de aflorar en breve violentamente, en busca de nuevas formas de vida más justas".

"El descontento contra el gobierno del general Díaz iba aumentando. Mas fueron las elecciones de 1909, donde el dictador se reeligió, y sobre todo, el hecho de que para la vicepresidencia se hubiera impuesto a Ramón Corral -que significaba el triunfo de los científicos- lo que encendería los ánimos de la oposición".⁴⁸

El Partido Antirreeleccionista halló a un hombre, supo de sus intenciones y convencido de la causa que defendía, que con entusiasmo de apóstol iba a enfrentarse a un régimen que había cumplido su destino histórico y a poco sucumbiría. Francisco I. Madero, amante de la paz, teniendo cerrados todos

⁴⁸ RABASA O., EMILIO. CABALLERO, GLORIA. Op. Cit., pág. 12

los caminos de la concordia, comprendió a su pesar, que sólo la guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura. Por eso el 5 de octubre de 1910, suscribió el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario. El día 18, Aquiles Serdán en Puebla, daba, junto con su vida, comienzo al movimiento que a poco había de cundir por todo el país. El 25 de mayo de 1911 el Presidente Díaz presentó su renuncia, y abandonó para siempre el territorio nacional. Madero y con él la primera etapa de la revolución singularmente política, habían triunfado. El lema "Sufragio Efectivo. No Reelección", resumió los ideales maderistas. La dictadura pertenecía al pasado y libremente el pueblo podría elegir a sus gobernantes".⁴⁹

Francisco I. Madero fue traicionado por Victoriano Huerta, quien dio un auténtico golpe de estado en contra del Presidente de la República y del Vice-Presidente José María Pino Suárez.

El gobernador de Coahuila y la Legislatura de aquel estado, repudiaron los hechos y la Presidencia de Victoriano Huerta, así el general Venustiano Carranza se lanza a la lucha contra el gobierno usurpador.

⁴⁹ RABASA O, EMILIO. CABALLERO, GLORIA. Op. Cit., pág. 13.

La revolución bajo el mando de Carranza, tomó el nombre de Constitucionalista, porque pretendía implantar en el país la vigencia de la carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. Así el Plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así, con sagaz visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la revolución estaba surgiendo.

"La nueva asamblea, que había de conocer y discutir el proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. En las primeras sesiones se aprobaron las credenciales de los diputados, el 10. de diciembre del propio año, quedó instalado en Querétaro el Congreso y en esta fecha inició las labores que habían de concluir dos meses después el 31 de enero de 1917. En ese breve tiempo se celebraron sesenta y siete sesiones, la última, declarada permanente duró los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. En la Asamblea estuvieron

representadas las tendencias políticas de la nación, ya que junto a los progresistas o radicales -Jara, Mujica, Monzón, Baca Calderón, Cándido Aguilar, Martínez de Escobar y tantos otros- a los que se debe en gran medida las Innovaciones Constitucionales, estaban los moderados".⁵⁰

La Revolución Mexicana de 1910 representa el movimiento social, económico, político y de cambio de estructuras, sin duda alguna, más importante que ha de presenciar el siglo XX. Pero esta gran revolución corría el peligro, como todas las de su género, de quedar sin sustento, sin una permanencia firme y decidida en el tiempo y en el espacio.

La Constitución de 1917 viene a ser en consecuencia, la norma guía de nuestra lucha armada, y hasta la fecha perdura en su vigencia con las reformas constitucionales que ha dictado el desarrollo evolutivo de la moral social de nuestra nación.

Asegurándonos libertad, democracia, igualdad, descentralización equilibrada mediante el Federalismo y el Sistema Municipal que garantiza por último, una participación igualitaria en la búsqueda afanosa y promisoría del pueblo de México por la justicia social y la solidaridad nacional.

⁵⁰ RABASA O, EMILIO. CABALLERO, GLORIA. Op. Cit., pág. 14.

La estructura, organización y desarrollo de las sociedades modernas, solo se entienden mediante el esfuerzo de constituirse en formas legales, en normas jurídicas sin las cuales la vida de éstas sería anárquica, arbitraria. Este esfuerzo de la humanidad por constituirse legalmente para evitar los abusos del poder, la tiranía y la violencia en la vida colectiva, cristalizó en los principios y normas que orientaron el Derecho Constitucional.

Nuestro país no ha sido ajeno a ese proceso y su vocación democrática acreditada ya en nuestra historia, ha determinado, como lo expresa nuestra Constitución, la forma de organizarse y constituirse políticamente al servicio de la comunidad y para el bienestar de todos mediante formas constitucionales en las que la soberanía nacional reside en el pueblo.

El Congreso Constituyente se esforzó en alcanzar valiosas metas teniendo como principio original a la Revolución Mexicana y como instrumento para lograrlo nuestra Constitución, sujetando en ella la voluntad del pueblo por constituirse en una república democrática, representativa y federal compuesta de Estados Libres y Soberanos respecto a su régimen interior.

b. Funciones

Las funciones de nuestra Constitución Política fundamentalmente se relacionan a la forma de organización y funcionamiento, mismas que analizaremos más adelante en lo que respecta tanto a la parte orgánica como dogmática de nuestra Carta Magna, pero es de particular interés conocer en este apartado lo relativo a las reglas de Reforma Constitucional que como afirma Durand "depende de tales reglas la estabilidad de los demás y concretamente la estabilidad de las competencias reconocidas por la Constitución Federal a los estados miembros".

51

De esta manera, y a la luz de estos conceptos, podemos advertir como en nuestra Carta Fundamental de 1917 se recogen estas ideas.

Encontramos que en el Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo se consagra lo relacionado a la Soberanía Nacional, forma de gobierno, partes que integran la Federación y nuestro territorio nacional. En el Título Tercero advertimos como en los Capítulos Primero, Capítulo Segundo, secciones primera, segunda, tercera y cuarta, se consagra lo relacionado a la División de Poderes, El Poder Legislativo y Funciones de éste, Elecciones e Instalación del Congreso, la iniciativa y formación de leyes, las

⁵¹ DURAND, CHARLES. LES ETATS FEDERAUX. Pág. 93. Ed. SIREY, París, 1930.

facultades del Congreso, lo relacionado al funcionamiento y organización de la Comisión Permanente. En el Capítulo Tercero lo concerniente al Poder Ejecutivo y las funciones de éste.

En el Capítulo Cuarto lo relacionado al Poder Judicial, funciones e integración de éste. Asimismo, en el Título Cuarto de nuestra Carta Fundamental de 1917, se expone lo relacionado a las Responsabilidades de los funcionarios públicos y en el Título Quinto se consagra lo relativo a los Estados de la federación, mismo que resulta de particular interés por ser el tema del presente trabajo de investigación, de ahí que en nuestro concepto, pasemos al Título Séptimo en donde se expresan las prevenciones generales en torno a nuestra Constitución Política.

El Capítulo Octavo, es también importante porque en este se expone lo relacionado a las reformas a nuestra Constitución Política y la forma para realizar la misma, que requiere del consenso de los organismos avocados para ese propósito. De la misma manera el Título Noveno nos habla sobre la inviolabilidad de la Constitución Política.

No existen Estados Federales cuyas Constituciones excluyan la Reforma Constitucional, pues todas las Constituciones Federales contienen prescripciones expresas sobre la revisión.

La participación indirecta de los estados particulares en la reforma se realiza mediante la Cámara en la que se sientan sus representantes.

Ahora bien, es interesante no olvidar que dicha cámara forma parte de un órgano propio de la Unión Federal. Si se prescribe de esta participación indirecta, se pueden distinguir - como apunta KUNZ- dos tipos de Estado Federal.

1. Aquel en el cual no se da la participación de sus estados miembros, por ejemplo la Constitución Argentina.

2. En donde los Estados miembros de la Federación tienen competencia en lo relacionado a la Competencia Federal, por ejemplo, México, Estados Unidos, etc.

2. CONSTITUCIÓN FEDERAL ESCRITA Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

En los países que han adoptado el federalismo, la distribución de competencias tendrá que ser siempre a través de la Constitución Política, para así asegurar un futuro control de la constitucionalidad y garantizar su cumplimiento, dada la rigidez Constitucional a que obliga toda Constitución escrita.

La Constitución es el documento que contiene el

criterio ordenador para evitar el caos jurídico que puede fácilmente presentarse en todo estado federal.

Hay que tener presente que este caos puede fácilmente darse en virtud de que en un mismo espacio político hay dos grandes ámbitos de autoridad. El emanado de la unión y el emanado de los Estados miembros.

Racionalizar esta distribución de competencias es lo único que permite la coexistencia en un mismo territorio de un Poder Ejecutivo Federal, de un Poder Legislativo Federal, de un Poder Judicial Federal, de un Poder Ejecutivo Estatal, de un Poder Legislativo Estatal, de un Poder Judicial Estatal.

Todos estos poderes se rigen por una Constitución Federal y por Constituciones de los Estados.

A partir de la Constitución Federal y de las Constituciones de los Estados, emanan las leyes federales y las leyes locales.

La Constitución Federal, Constituciones de los Estados y las leyes que de ellos emanen, constituyen el ordenamiento fundamental de todos los actos de autoridad federal y local: actos de gobierno, reglamentos, leyes, resoluciones

administrativas y sentencias.

El sistema de distribución de competencias no es por tanto solamente un supuesto o requisito de existencia del sistema federal, puesto que la centralización competencial se manifiesta en la legislación y cobra práctica en el quehacer administrativo.

Los convenios y acuerdos de coordinación entre esferas de gobierno ya están presentes en la actividad administrativa cotidiana, afectando prácticamente todas las ramas de la administración pública.

La concurrencia constitucional establecida para diversas materias, como son educación, salud, desarrollo urbano, ecología, presenta nuevos matices y elementos, por la forma en que han evolucionado, para dificultar la tipificación del federalismo mexicano.

a. PARTE DOGMÁTICA. ARTÍCULO 1 al 29

b. PARTE ORGÁNICA. ARTÍCULO 30 al 136

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917.

Podemos observar que una Constitución comprende dos partes esenciales:

Una, la que llamamos parte "Dogmática", porque es en los Estados Unidos Mexicanos donde todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y condiciones que ella misma establezca.

La otra parte la llamamos "Orgánica", porque nos referimos a la creación y organización de los poderes públicos con sus correspondientes competencias; es la manera como se crean y organizan los órganos del Estado, y se asigna a cada uno de estos sus atribuciones, a fin de que vivan y actúen siempre dentro de un régimen de derecho.

La Constitución Federal le impone a los Estados en la parte orgánica de sus constituciones, la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Esta obligación la impone en forma expresa el artículo 115 Constitucional. La obligación a cargo de los estados de adoptar esta forma de gobierno, es una derivación, una especie, más amplia como la que contempla. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa,

democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".⁵²

La forma de gobierno republicano impuesta a los Estados, es una derivación de la voluntad del pueblo mexicano de haberse constituido en una república, tal y como está expresado en el artículo 40 anteriormente transcrito.

En el orden nacional, México es una República, por ello, en el orden de los Estados, éstos están obligados a adoptar la forma de gobierno republicano. No podía ser de otra manera, pues fue el pueblo mexicano el que quiso constituirse en una República. Esta República está compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Los Estados a su vez están unidos, en una federación. Por lo tanto, si los Estados son los que forman la federación, deben de adoptar para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano.

Una de las características de la República, consiste en su naturaleza representativa, en consecuencia el gobierno

⁵² ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

republicano de los estados, es representativo, por la decisión adoptada del pueblo mexicano en su Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución comprende en su Capítulo Primero, 29 artículos que se refieren a los derechos públicos fundamentales, existen otros diversos en los restantes artículos de la misma, entre otros, el 31, fracción IV y el 123, así como el 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que se refieren estos últimos a la superestructura constitucional, cubren los derechos del individuo y al de los grupos.

Todo el Título Tercero, desde el Artículo 49 hasta el 107 de la organización y competencia de los poderes federales y el Título Cuarto establece las responsabilidades de los funcionarios públicos forman la parte orgánica, que propiamente, regula la formación de la voluntad estatal, debiendo señalarse que esta parte también es una garantía contra el abuso del poder, principalmente con la división de poderes y con el sistema de competencias.

Las anteriores condicionantes y limitaciones impuestas por la Constitución General de la República a los Estados, deben ser recogidos en la parte orgánica de las Constituciones de los Estados. Con ello cumplen con lo establecido por nuestra carta fundamental.

3. TERRITORIO Y ESPACIO POLÍTICO DEL ESTADO FEDERAL.

a. ART. 12, 115, 116, 117, 118, 119.

b. ART. 120, 121, 122

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

a. ART. 12. En los estados Unidos Mexicanos no se consideran títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Nuestra Carta Fundamental reconoció una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que, la desigualdad, a más de injustificable se deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, del nacimiento o posición económica de los individuos, constituye una ofensa a la dignidad de la persona humana.

En el México Independiente se prohibió el otorgamiento de títulos nobiliarios y privilegios o prerrogativas hereditarias. En el México prehispánico y más concretamente en

los aztecas, para poder ser embajador o miembro del Consejo, era necesario que el individuo perteneciese a una determinada clase social, o algún parentesco con la familia real.

En la Época Colonial eran muy comunes y frecuentes los títulos nobiliarios de los españoles peninsulares. Los títulos, privilegios y prerrogativas que desde luego eran transmitidos hereditariamente de generación en generación.

En el movimiento de Independencia se hallaban proscritos todo tipo de linajes y distinción de castas.

Con la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814 hasta nuestra vigente ley fundamental, se halla prohibido el otorgamiento y reconocimiento de órdenes, dignidades o títulos nobiliarios, así como la creación u obtención de empleos, cargos, ventajas, prerrogativas o privilegios hereditarios.

Por otra parte el Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, castiga con la pérdida de la nacionalidad a cualquier mexicano que acepte o haga uso de cualquier título nobiliario que implique su sumisión a un Estado extranjero, sin autorización del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.

Estos reconocimientos, honores o distinciones aparte de que no confieren ningún privilegio o prerrogativa oponible a las demás, reviste un carácter estrictamente personal, por lo tanto no son susceptibles de transmisión hereditaria.

Solamente tratándose de los privilegios que por determinado tiempo se otorgan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras o para el uso exclusivo de sus inventos se conceden a los inventores y perfeccionadores de alguna obra.

Según el Artículo 28 Constitucional en su párrafo octavo.

Artículo 115. Los Estados adoptaron para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Tiene como estructura la organización municipal del país.

El Municipio como institución de muchos siglos, encargada de organizar a las colectividades en sus aspectos más inmediatos de convivencia, se remonta hasta la antigüedad clásica del mundo romano. Fue el Derecho Público Romano el creador de

esta institución, que llega más tarde a nuestro continente por la influencia española de la conquista. El Derecho Municipal y el propio municipio han tenido participación en acontecimientos históricos fundamentales de nuestra historia patria.

Recordaremos la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz por Hernán Cortés el 22 de abril de 1519. La creación del primer Municipio de América Continental. A Cortés el naciente municipio le otorgó los cargos de Capitán General de Justicia Mayor que, en ausencia del rey le dieron la representación de los intereses de la Corona Española.

En los albores del siglo XIX, la organización municipal jugó un papel relevante en los movimientos libertarios de América.

El Derecho Municipal hizo valer su fuerza, al desconocer la usurpación francesa, la ausencia de Carlos IV y Fernando VII, titulares del reino, la municipalidad asumió la representación soberana del pueblo de la Nueva España.

La Constitución de Cádiz de 1812, fue el primer ordenamiento que reglamentó con precisión al municipio. Las Constituciones Federales de 1824 y de 1857 dejaron la reglamentación municipal como materia de competencia

estrictamente local.

El Artículo 109 de la Constitución de 1857 fue el antecedente inmediato del 115 de la Constitución de Querétaro.

Cabe destacar las bases Constitucionales de 1835 y las leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, de carácter centralista, reglamentaron con amplitud la organización municipal del país.

Los municipios en la Organización Pública del Porfiriato, se degradaron hasta ser instituciones totalmente sometidas al poder de los gobernadores, los que a su vez se encontraban sometidos directamente al Poder Central de Don Porfirio Díaz.

El Constituyente de 1916-1917, los principios rectores que incluyó fueron supresión de jefaturas políticas, reconocimiento de la autonomía política municipal, mediante la elección popular y directa de ayuntamientos y otorgamientos de recursos para la hacienda municipal.

La libertad municipal reivindicada por el constituyente como la base del sistema democrático mexicano. El constituyente estableció el municipio libre como el baluarte de los derechos de

la comunidad que se organiza para autogestionar la atención de sus necesidades básicas de convivencia.

Hay que destacar la intención del constituyente originario y del constituyente permanente de reconocer y garantizar la autonomía del municipio.

Se habla de la autonomía municipal, como facultad jurídica de autorregular la vida de las municipalidades en la esfera de sus competencias, mediante apartados podemos analizarla. Como son:

a). La Autonomía Política, hace referencia que los Estados adoptaran en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo de base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Fundamenta la libertad política del municipio para elegir en forma popular y directa, al Ayuntamiento titular de la Administración Municipal.

Destacando que no existiría ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado. Se hace mención al principio de la no reelección relativa de las

autoridades municipales. No podrán ocupar otro cargo en el período inmediato siguiente.

b). La Autonomía Financiera. Viene siendo el sustento de los otros aspectos de la Autonomía Municipal. Política y administrativa, porque no reglamentó adecuadamente las contribuciones que serían para la municipalidad, propiciando la penuria económica de la mayor parte de nuestros municipios. Los municipios tendrán la libre administración de su hacienda que se formara con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, con las contribuciones que establezcan las legislaturas de los estados a su favor y que cuando menos deberán ser relativas a la propiedad inmobiliaria, de su división, consolidación, traslación o traslado, mejoría y cambio de valor de los inmuebles, con las participaciones federales que correspondan al municipio y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

c). La Autonomía Administrativa. Establece que el Municipio cuenta con personalidad jurídica oficial o de carácter público, capaz de adquirir derechos y obligaciones tanto en la esfera del Derecho Público, como del Derecho Privado.

Los Ayuntamientos tienen facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y otras

disposiciones administrativas de observancia general, siguiendo las bases que establezcan las legislaturas de los Estados.

Los servicios públicos estarán a cargo de la municipalidad de acuerdo al concurso de los Estados, son: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y central de abastos, panteón, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito y demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, atendiendo a su capacidad administrativa y financiera. Deja la posibilidad a los municipios que puedan asumir otros servicios públicos y brinden una mejor atención a su población.

Artículo 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

La promulgación del Acta Constitutiva de la federación Mexicana y de la Constitución Federal de 1824, establecieron la primera división territorial del México independiente, y la más notoria controversia entre entidades federativas que ha sido la delimitación del territorio de cada una de ellas.

Es menester señalar, que las entidades federativas

mantienen delimitadas generalmente en forma imprecisa sus territorios, proviniendo estas históricamente de la ocupación fáctica a través de los tiempos coloniales. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, los arreglarán y solucionarán en los términos que establece la Constitución.

Se determina el procedimiento a través de un convenio con la intervención del Congreso de la Unión.

En caso de que la controversia sea contenciosa, el arreglo le corresponde definitivamente en única instancia a la Suprema Corte de Justicia.

El caso si fuese amistoso, el convenio será ratificado por el Congreso Federal.

El Congreso funcionaría mediante dos vertientes: La de evitar que un estado poderoso llegue a dominar con su influencia y poderío económico a las entidades federativas más débiles e impedir que la división territorial del país y la unidad nacional puedan modificarse por la sola voluntad de algunas de las partes integrantes. La intervención del Congreso en estos convenios da por terminado cualquier conflicto, según lo dispuesto por el Artículo 73 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que le da facultad para solucionar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios.

Una vez que haya sido sancionado el convenio por el Congreso, las diferencias entre los estados quedan resueltos de una vez y para siempre.

Artículo 117. Los Estados no pueden en ningún caso:

Llevar a cabo, las prohibiciones establecidas por el precepto en lo referente a política, economía y tributaria.

La cuestión política. Pretende la unidad externa de la política del Estado Federal Mexicano al prohibir a los estados que celebren alianzas, tratados o coaliciones con potencias extranjeras.

Esta prohibición resulta congruente ya que los estados miembros carecen de soberanía y en consecuencia de personalidad jurídica para actuar como entidades de derecho internacional público.

De no existir la prohibición se correría el riesgo de

la destrucción del pacto federal porque cada Estado de la República estaría en posibilidad de declarar la guerra y de celebrar alianzas con potencias extranjeras.

En el ámbito de política interna, se prohíben las alianzas, los tratados y las coaliciones entre los Estados de la República, porque tal fenómeno rompería el equilibrio del pacto federal.

En cuestión económica. Se ubican las prohibiciones relativas a la normatividad monetaria y al control financiero. Se prohíbe a los estados la acuñación de monedas y emitir papel moneda ya que tales facultades corresponden a la federación.

Si no hubiera prohibición se viviría la anarquía y la incertidumbre económica ya que cada entidad tendría su propia moneda, con lo cual se desaparecería la estructura federal adoptada por la nación mexicana.

Los Estados en ningún caso pueden emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, tampoco habría una contratación directa o indirectamente, préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones con sociedades o particulares extranjeros. Por virtud del cual es el Presidente de la República Mexicana quien

está posibilitado para celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación de acuerdo con las bases que expida el Congreso de la Unión.

Los Estados de la República Mexicana no pueden contraer deudas que afecten el crédito de la nación pero estarán posibilitados a contraer obligaciones o empréstitos cuando sean en moneda nacional y cuando los acreedores sean personas jurídicas mexicanas.

En cuestión tributaria. Se evita que los Estados emitan estampillas o papel sellado, la Constitución prohíbe a los Estados que utilicen esta forma de recaudar impuestos que es exclusiva de la federación. Se reitera la garantía Constitucional del libre tránsito prohibiendo a los Estados que graven el tránsito de personal. Protege la libertad de comercio al disponer que los Estados no pueden gravar el tránsito de mercancías. Los Estados de la República Mexicana, no pueden gravar la producción, el acopio, la venta de tabaco en rama, en forma diferente o con cuotas mayores de aquellos que el Congreso de la Unión autorice.

Se establece la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados de dictar leyes destinadas a combatir el alcoholismo. La Constitución General de la República

hace concurrir a la Federación y a los Estados para lograr el preservar la situación física y mental de la población nacional.

Artículo 118. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión puede autorizar a los estados para que realicen acciones que originalmente competen a la federación. Estas facultades que se prohíben a los Estados, atienden en materia tributaria y militar. Se prohíbe a los Estados establecer derecho de tonelaje, de puertos y contribuciones relativas al comercio exterior. Sólo mediante autorización del Congreso de la Unión.

Se imposibilita a los Estados a tener fuerzas armadas permanentes, ya que corresponde al Congreso de la Unión el establecer, sostener, reglamentar la organización y servicio de las Instituciones Armadas del país, Ejército, Marina y Fuerza Aérea Nacional.

Las fuerzas armadas siempre deberán depender de las autoridades que representan al Estado como unidad política, al Estado Federal Mexicano, porque los Estados miembros de la República, por carecer de soberanía, disponer de una autonomía

política, jurídica y económica, no están en aptitud, conforme a la naturaleza del estado federal, de controlar las fuerzas armadas, es tal atribución exclusiva de la federación e intransferible.

Se prohíbe a los estados hacer la guerra, con alguna potencia extranjera, lo cual es congruente, con los principios del sistema federal, ya que tales actos de naturaleza militar competen a las autoridades federales.

En el supuesto en el que, por una invasión o un riesgo de seguridad inminente, los Estados podrán actuar realizando actos de guerra, dando cuenta de inmediato al Presidente de la República, para que dicho funcionario, en su carácter de Jefe del Estado, adopte las medidas que el caso requiera.

Artículo 119. Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito de orden común y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o recluída hasta

la extinción de la sanción penal impuesta.

La extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad.

Se contemplan dos formas de extradición, una que es la extradición interna, que tendría lugar entre las diferentes entidades federativas de la República Mexicana. La otra extradición que sería la internacional, la cual se llevaría a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado Mexicano en su conjunto por una parte y un Estado extranjero por la otra.

Todos y cada uno de los Estados de la Federación tienen la obligación de entregar a las autoridades de la entidad federativa o del Estado extranjero que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa donde se encuentren.

Tratándose de extradición internacional, la obligación de entregar a un estado extranjero, las personas reclamadas no es absoluta, ya que está limitada por las prohibiciones, contenidas en el artículo 15 Constitucional, las cuales no se podrán

extraditar ni a los reos políticos ni a los delincuentes del orden común que hubiesen tenido la condición de esclavos, en el país de la, comisión del delito.

Cuando no se encontrara en ninguno de los preceptos señalados anteriormente la persona reclamada, se tomará como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de extradición entre entidades federativas mexicanas y hasta por 2 meses en caso de extradición internacional.

b). Artículo 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Es fácil entender la manera de cumplir las leyes federales, ya que se reduce al acto de ordenar que estos se publiquen en el periódico oficial de cada entidad federativa, el cumplimiento de esta obligación no acusa mayores problemas que los propios de cada estado en cuanto a la oportunidad con que aparecen las publicaciones oficiales, lo que retrasa la población de una ley federal.

Es favorable advertir que ni la entrada en vigor, ni la

obligatoriedad de la Ley Federal están sujetos, ni condicionados a que esta sea publicada en el periódico oficial local. Es criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se le plantea que una Ley Federal no es obligatoria en un Estado por no haberse publicado en el periódico oficial local.

Una cuestión de reflexión es la relativa a si un gobernador incurre en incumplimiento, cuando en vez de publicar, cumplir y hacer cumplir una Ley Federal, ocurre ante el Poder Judicial Federal impugnándola por considerarla causa de conflictos.

La ley obliga mientras no sea abrogada, es inconciso que la impugnación que se hiciera de una Ley Federal por un gobernador, jurídicamente no extraña el substraerlo del deber de cumplir esa ley y hacer que se cumpla en el territorio de su Estado, suponer lo contrario, quebrantaría el Estado de Derecho y el sistema federal, desde el momento que se estaría haciendo prevalecer una cuestión claramente procedimental sobre una sustantiva y esencial como lo es el principio de Supremacía Constitucional. Acorde al cual la Constitución y las leyes del congreso de la Unión que emanan de ellos, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Se debe tener presente que si la ignorancia de la ley

no exime de su cumplimiento, al grado que quien la infrinja responde de ello, no se ve razón jurídica valedera ni de base que permita eximir de responsabilidad al gobernador que no publique las leyes federales, ni haga que se cumplan.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos publicados, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichas actas, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

En la Doctrina Mexicana, lo cierto es que el término Actos Públicos, implica a las leyes, en otras palabras, la expedición de una ley por un Estado que sería sin duda un acto público, como también pueden ser lo otro, conjunto de actos que no sean leyes.

Sería el caso, la elección de un gobernador o la toma de posesión constituyen actos públicos que deben ser reconocidos y se les debe dar entera fe y crédito en todos los demás Estados. Se objeta también, la expresión registros, usada por el constituyente, que implica igualmente Actos Administrativos.

El cual abarca actos registrados, como los relativos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los Actos Normales quedan dentro de esta connotación, e incluso, cualquier acto administrativo que implique la existencia de una constancia respecto de una determinada situación jurídica.

En cambio la expresión procedimientos judiciales, hace alusión a las resoluciones judiciales. Que un Juez o Tribunal harían en un procedimiento judicial.

El Congreso de la Unión, haciendo uso de su facultad legislativa, prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos. El constituyente del 17, introdujo, sin que pueda precisarse el origen de esta transformación, mediante bases a las que debería sujetarse el legislador ordinario.

Se hace referencia, a que las leyes de un Estado, solo tendrán efecto en su propio territorio y no podrán ser obligatorias fuera de él, debemos hacer alusión al ámbito especial de validez de la legislación estatal. No puede aplicarse en el sentido que un Estado aplique, por razones de ciudadanía estatal la ley de otro Estado, es decir, una persona nacida en Veracruz no puede alegar por ese hecho que se le aplique la ley veracruzana.

No quiere decir que tal legislación pueda extender su ámbito especial de validez de un Estado a otro, ya que precisamente la existencia de legislaciones diferentes es esencial al sistema federal.

Otro aspecto sería la regulación que debe darse a los bienes muebles e inmuebles, estos se regirán por la ley del lugar de su ubicación, en otras palabras, se aplica la regla conocida como *lex rei sitae*, la cual significa que las causas se rigen por la ley del lugar donde se encuentran ubicadas.

Este principio fue recogido por el constituyente, para que sirviera como fundamento de la normatividad que expidiera el Congreso de la Unión, de modo que, independientemente de que un estado otorgue entera fe y crédito a los actos ocurridos en otro, el régimen aplicable a los bienes debe ser el del sitio donde tales bienes se encuentran.

Cuando se trata de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otros Estados. Se menciona que sólo tendrá fuerza ejecutoria en este segundo Estado, así lo dispuesto en sus propias leyes.

En cuanto a la sentencia en los Derechos Personales, queda claro que sobre ellos sólo puede ejecutarse en otro Estado,

cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció. Esto es que si una persona tenía su domicilio en un Estado y estaba naturalmente sometida a la jurisdicción al iniciarse el proceso y luego se traslada a otro Estado, puede este admitir su ejecución de la sentencia pronunciada por el tribunal que era competente originalmente en razón del primer domicilio que tenía el condenado.

También la competencia en virtud de la admisión de someterse a una determinada jurisdicción, es frecuente en los contratos donde las partes señalan expresamente que se someterán a los tribunales de determinada entidad federativa y ante esta aceptación explícita, debe entenderse que el Estado donde se encuentre la persona que se sometió de manera clara a otra jurisdicción, debe estar en condiciones de ejecutar la sentencia correspondiente.

Los actos del estado civil que se ejecutan de conformidad a las leyes de un Estado, deben tener validez en todos los otros. Se entiende que un matrimonio celebrado en un estado de acuerdo a su ley, debe ser válido en todos los demás. En cuanto a otros actos del estado civil como puede ser el divorcio.

Si este es declarado según las leyes de un Estado diferente a aquel en donde está ubicado el domicilio del matrimonio, se puede dar lugar a un no reconocimiento por parte del otro Estado.

Los asuntos del estado civil requieren de una adecuada regulación, pues no resulta suficiente la disposición constitucional.

Artículo 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Esta facultad fue vaciada en su contenido desde 1874, cuando se crearon como facultades exclusivas del Senado las relativas a la desaparición de poderes y la solución de conflictos políticos.

Desde 1869 a 1874 ocurrieron siete casos en los que el ejecutivo federal procedió de conformidad con el artículo comentado, al cual se le denomina garantía federal.

Dichos casos consistieron en conflictos entre la legislatura y el gobernador de un Estado.

En México, las primeras medidas expresadas sobre esta materia surgen en los proyectos centralistas de 1842 y se concretan en las bases orgánicas de 1843, su aplicación comienza bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857.

El Proyecto de Constitución de 1857, tenía como base que las Actas de los Poderes Federales tendrán por objeto, sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores.

Conservar, la unión de los Estados y el orden público en el interior de la federación y mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

"Una vez promulgada la Constitución de 1917, existieron casos en los que por sublevación de poderes locales contra la federación, se ejerció la garantía federal, involucrada con la desaparición de poderes: Guerrero 1418, Tamaulipas 1919, Chiapas 1927, Sonora 1935 y San Luis Potosí 1938".⁵³

Es difícil pensar actualmente que los gobiernos estatales se levanten en insurrección como aconteció en nuestro país durante el siglo pasado y en las primeras tres décadas del presente.

No obstante esta facultad debe permanecer, con el objeto de que la federación pueda actuar como último recurso para apaciguar los trastornos estatales. Como prueba del inmovilismo de esta facultad, consiste en el hecho de que no ha sido reformado desde 1917 el artículo que la contiene.

4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO FEDERAL

Nuestro régimen federal ha evolucionado, en dirección natural hacia la cohesión que debe existir entre las partes, que forman una entidad política total, como es el Estado Mexicano.

Tal cohesión sólo puede lograrse mediante el fortalecimiento de los poderes federales, únicos que pueden resolver los problemas de variada índole que afectan a los intereses nacionales.

Si en sus orígenes nuestro país presentaba una unidad política centralizada, a esta misma unidad ha llegado la

evolución de México, pero con caracteres de descentralización. Ya se ha superado la etapa del federalismo como sistema jurídico-político de organización estatal o como forma de Estado en que había estados libres y soberanos capaces de segregar la entidad total.

La incorporación de México al ritmo cualitativo de la civilización actual en sus múltiples aspectos y la personalidad internacional de nuestro país como nación compacta, deseosa de consolidar el respeto que ha conquistado en el mundo y de realizar su propia idealidad en lo social, económico y jurídico y de resolver sus problemas, son los imperativos que desde hace varios lustros han marcado el destino del régimen factoral, en el sentido de concentrar las funciones gubernativas del Estado Nacional.

La independencia previa de los Estados soberanos, la unión formada por ellas y el nacimiento de un estado que las comprenda a todas sin absorberlas, importan tres presupuestos jurídico-prácticos de la creación de un Estado Federal.

Estas supuestas delinear la pureza y el vigor que la Unión Americana otorgó a la federación.

Sirvió para centralizar poderes antes dispersos. En

México, cuyo establecimiento sirvió para descentralizar poderes anteriormente unificados.

En México la federación nació por decirlo, fue el Acta Constitutiva de 1824, cuyo Artículo 5 estableció la forma de Estado Federal, y el Artículo 7 enumeró los Estados de la Federación.

El acta engendró los estados y creó al federalismo. Al crearse la Federación los Estados que a ella organizan, dejan de ser soberanos pero mantienen su autonomía.

Se comprende, ya que dentro del sistema federal, los Estados Federales tienen demarcada su órbita de derecho por la Constitución Federal que los limita. Son autónomas, ya que en el ejercicio de las facultades que no corresponden a la Federación, pueden organizar su régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de ellas, pero siempre sobre la base del respeto a lo establecido en el Código Político de la Nación. Las actas de autoridad legislativas, administrativas y jurisdiccionales integran en conjunto las funciones públicas, las que son desempeñadas por diversos órganos que dentro de un sistema normativo forman el poder público del Estado.

Dichas funciones conforman la competencia que en un

Estado Federal se reservan sobre materias, hechos, situaciones o supuestos que expresamente la Constitución Federal atribuye bien a la federación como en el caso de la Constitución Mexicana, según su artículo 124, o bien, a los Estados en otros países.

Frente a ese poder público se desarrollan los partidos políticos y la opinión pública de grupos o individuos que no son poderes privados sino políticos, en cuanto que implican su intervención en la formación de la voluntad del Estado, lo que se traduce en apoyo o deserción del mismo poder político. Así, el poder privado rigió en los primeros tiempos de la función pública, después se abrió paso la intervención del Estado y al parecer el derecho público quiere abarcar toda actividad social.

Hoy el poder público por razones de conveniencia técnica impulsa una honda división del poder del Estado por tareas especializadas y por razón de territorio. La primera se relaciona con las funciones del Estado.

La segunda se vincula con las formas de Estado.

Sin embargo, en épocas normales, de funciones legislativas por parte del titular nato de las normas (el legislativo) en favor del ejecutivo, fenómeno contemporáneo común a casi todos los países que con anterioridad habían aceptado como

un dogma la separación de poderes, y la discrepancia entre textos constituyentes y la realidad, han movido a los teóricos del Derecho Constitucional a interpretar y reubicar el significado del principio de separación de poderes y a exhibir la variedad y colorido del ejercicio del poder.

Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones.

El ejercicio de las funciones del Estado, por sus diversos órganos plantea un delicado problema de repartición de competencias.

De las diferentes soluciones aportadas a este problema, derivan las principales diferencias de organización constitucional y administrativas entre los Estados. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular, como el legislativo, el ejecutivo o el judicial, con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución.

La idea de función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines.

Tomando metafóricamente esta expresión, decimos que el Estado tiene órganos, los cuales tienen fines legales que realizar, cuyo ejercicio se encomienda a las funciones del Estado.

Las funciones del Estado fueron consideradas por "Aristóteles después de un severo análisis sobre los tipos de gobierno de su época".

El notable filósofo se refirió en su "política" a una división de funciones, en la polis, en la cual son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales".⁵⁴

a). EL PODER EJECUTIVO

Hemos sostenido que el poder público del Estado es uno e indivisible y por lo tanto no existen "tres" poderes como indebidamente se supone y asevera, sino tres unciones en que se desenvuelve dinámicamente mediante múltiples y variados actos de

⁵⁴ SERRA ROJAS, ANDRÉS. Ciencia Política, pág. 558. México, D. F., 1988.

autoridad que provienen de los diversos órganos del Estado.

Una de esas tres funciones es la ejecutiva, que suele impropriamente designarse como "poder ejecutivo", equivalencia que ha adquirido en el lenguaje jurídico y político, empleándose en la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y la postulación profesional.

Obviamente se infiere que por poder ejecutivo entendemos la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado.

El poder ejecutivo en su excepción funcional, suele adjetivarse también con la denominación de "Poder Administrativo", es decir, de función administrativa del Estado. Como toda función, la administrativa o ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad específicos que corresponden al tipo abstracto de acto administrativo.

Este acto según sus atributos esenciales, presenta diferencias respecto de los actos legislativos o leyes, por una

parte, y de los actos jurisdiccionales por la otra.

El Poder Ejecutivo en su carácter de función, igualmente se manifiesta en actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados.

Sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente.

Debemos enfatizar, por otra parte, que el poder ejecutivo o administrativo considerado como función pública de imperio, traduce una actuación permanente y constante de determinados órganos del Estado que se encuentran vinculados en una estructura sistematizada y en un cuadro de relaciones jerárquicas.

El mencionado poder, no se contrae a ciertos actos ejecutivos o administrativos considerados, toda vez que por actuación se entiende una serie normal, continua o continuada de actos sucesivos que pueden o no tener nexos de causalidad o de teología.

Aunque los órganos legislativos y los órganos judiciales del Estado tengan competencia excepcional para realizar ciertos actos de índole administrativa, no por ello se debe inferir que ejercen el poder o función administrativa o ejecutiva. A la inversa, si los órganos administrativos o ejecutivos pueden constitucional y legalmente emitir actos de carácter legislativo o jurisdiccional en ciertos y determinados supuestos previstos por el derecho, de esta potestad no debe concluirse que tales órganos desempeñan la función legislativa a la jurisdiccional, considerados como actuación permanente y primordial.

La función administrativa dentro del Distrito Federal, "gobierno" en su sentido estricto indebido, se deposita en el mismo Presidente de la República según lo ordena el Artículo 73 fracción VI base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ejercicio del gobierno conforme a esta disposición, lo despliega el presidente por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva, cuyo conjunto forma la entidad gubernativa denominada Departamento del Distrito Federal. En consecuencia, no debe confundirse a este Departamento con el Distrito Federal propiamente dicho, aquél es la organización burocrática que por prescripción constitucional desempeña el gobierno administrativo de este y que originalmente incumbe al Presidente. Por lo tanto quedan fuera de la

competencia del mencionado Departamento y de todos y cada uno de los órganos que lo integran, las funciones legislativas y jurisdiccionales que dentro del Distrito Federal se despliegan respectivamente por el Congreso de la Unión y los tribunales a que después nos referimos.

Fácilmente se advierte que en la designación de los órganos de gobierno administrativo del Distrito Federal no interviene la voluntad popular, la ciudadanía, a pesar de que ésta sea la más numerosa del país ya que los titulares de todos los órganos de autoridad que forman el Departamento respectivo reconocen como fuente de su investidura la decisión presidencial directa o indirecta.

En la mencionada entidad federativa no opera uno de los signos del régimen democrático y que consiste en la participación directa del pueblo, en la elección de las personas que se encarguen los órganos primarios del gobierno. Bien es cierto que el Presidente es el gobernador "nato" del Distrito Federal por mandamiento Constitucional y que este alto funcionario es designable en elección popular directa, pero también es verdad que en este acto no sólo intervienen los ciudadanos de la citada entidad, sino los del país entero. En otra idea el gobernador del Distrito Federal es elegible en proporción minoritaria por el pueblo de esta entidad y mayoritariamente por los ciudadanos que

no pertenecen a ella, circunstancia que corrobora la **capitas diminutio**, política de que adolece dicho Distrito frente a los estados en el sistema democrático de México. En México encontramos no a la rama ejecutiva, producto de la división del ejercicio del poder, sino auténticamente al Poder Ejecutivo englobando la fuerza de mando del estado en forma total.

Cuando aparece la ruptura del absolutismo, mediante la división del ejercicio del poder, este es único o indivisible, entonces ya parcialmente el titular de la rama ejecutiva comparte el Poder Público Estatal. Sin embargo el hecho casi generalizado de radicar el ejecutivo en una sola persona y de influir extraordinariamente el ámbito estatal, hace que este personaje institucional de singular importancia.

En México ha sido políticamente la de mayor influencia en el gobierno, la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en el capítulo XI. "Señala la elección de individuos, para el Supremo Gobierno, designa al Poder Ejecutivo, integrado por tres individuos, como Supremo Gobierno".⁵⁵

México siempre ha vivido constitucionalmente bajo el sistema presidencial, marcando la hegemonía del titular del Poder

⁵⁵ BURGOA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 200, México, D. F., 1988.

Ejecutivo, los llamados matices parlamentarios son tan débiles que a veces llegan a ser irrisorios.

La influencia presidencial la recibe México por los mismos canales, Norteamérica y, sobre todo, España con el absolutismo monárquico, luego a partir de la Constitución, con la monarquía constitucional, tan poderosa la hispánica que todavía hoy aflora con exageración en el sistema.

B. PODER LEGISLATIVO

Hemos afirmado que dentro de un régimen federal el poder legislativo, como función pública del Estado, se desempeña normalmente por dos tipos de órganos, como son: el Federal o Nacional (Congreso de la Unión) y los locales (Congreso o Legislaturas de los Estados Miembros).

Entre ambos no sólo existen diferencias de carácter orgánico, sino de índole funcional, en cuanto que las leyes que expiden tienen distinto ámbito espacial o territorial de vigencia. las leyes federales dictadas por el Congreso de la Unión, rigen en todo territorio nacional, entendido en todas y cada uno de los territorios de los Estados respecto de las materias que integran la competencia constitucional de dicho órgano. En cambio, las leyes locales que expiden las

legislaturas de las diferentes entidades federativas sólo se aplican dentro del Estado de que se trate, sin tener efectos normativos extraterritoriales.

Para demarcar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados operará el principio que se contiene en el Artículo 124 Constitucional que establece que las facultades que no están expresamente contenidas en la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación, se tiene reservada a los Estados. El Congreso sólo puede expedir leyes en ejercicio de una facultad expresa que en su favor, consigne la Constitución pudiendo los legislativos locales desempeñar la función legislativa, en ausencia o a falta de tal facultad, pero siempre que para ello no exista ninguna prohibición Constitucional.

Por lo tanto la competencia de las legislativas de los Estados es de carácter reservado, y no prohibido concurrentemente, para que se surta no basta que el Congreso de la Unión no tenga facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la Constitución Federal imponga a las entidades federativas. El principio de que tratamos se explica por la gestación natural de todo Estado Federal, según lo acontecido al formarse la Unión Norteamericana. Antes de que se creara y previamente a la etapa confederal que la

precedió cada Estado era una entidad jurídico-política independiente y soberana. Sus órganos de autoridad ejercían su soberanía en cada una de las tres funciones estatales, pero cuando decidieron unirse, es decir federarse para formar un Nuevo Estado, un ente político total que las abarcara, se desprendieron de las facultades indispensables para que este pudiese vivir y actuar, depositándolos en las autoridades federales, cuya competencia, quedó acotada o circunscrita a esas facultades. Se pudiera afirmar que la creación federativa obedeció a la autolimitación de los Estados que la produjeron, en el sentido de segregar de su soberanía aquellas materias que dentro de las funciones legislativa, judicial y ejecutiva imputaron expresamente a las autoridades federales para demarcar su órbita competencial, pero conservando el poder de imperio en las materias no imputadas.

Las prohibiciones impuestas a los Estados por la Constitución federal son de dos tipos a saber: absolutos y relativos. Las primeras se establecen en el Artículo 117 Constitucional, por lo que las materias que en los casos prohibidos se incluyen no pueden ser objeto de regulación por los legislativos locales.

Las segundas dejan de operar si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a los Estados para ejercer los poderes

ejecutivo y legislativo en los casos a que se refiere el Artículo 118 Constitucional, precepto que faculta a dicho Congreso para delegar sus atribuciones y las del Presidente de la República en favor de las entidades federativas, pero únicamente en los supuestos y para los objetivos que prevé, porque las materias en el consignadas y que son susceptibles de autorización congresional, corresponden a la esfera de competencia político-administrativa o legislativa de la federación.

Independientemente de las prohibiciones, la organización político-constitucional de los Estados debe ceñirse a las bases generales que se consignan en el Artículo 116 de la Constitución Federal.

Implica que el Poder Normativo de las Entidades Federativas no es soberano, pues en su ejercicio, de la creación de sus respectivas leyes fundamentales, o en sus reformas o adiciones no se pueden desconocer ni transgredir tales bases. Esta obligación no incluye esta autonomía de los Estados traducida en la facultad que tiene para estructurarse interiormente sin quebrantarlos. En otras palabras, el Artículo 118 señala los lineamientos que las entidades federativas deben de respetar al organizarse, sin que ello entrañe que acatándolas, no pueden ampliar las condiciones mínimas que representan, ni reglamentarlas en su legislación u ordinaria.

Negar esta posibilidad equivaldría a eliminar la autonomía de los Estados y prescribir, por lo tanto el régimen federal.

Las prohibiciones que la Constitución de la República impone a los Estados y las bases generales a que su organización interna debe estar sometida, justifican plenamente la afirmación de que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, según lo hemos sostenido reiteradamente. El invocado precepto en su fracción II, previene obligatoriamente a los estados que implanten legislativamente el Sistema de Diputados por minoría en la elección de las legislaturas locales.

El Doctor Jorge Carpizo asevera: "Que la decisión de cada entidad federativa si se pondrá en efecto a través del Sistema de Diputados de partido o del Sistema Proporcional. Se seguirá a nivel local el sistema representativo de dominante mayoritario con la presencia de las minorías y es el propio Estado quien decidirá el sistema que va a seguir para abrir las puertas a la existencia de los diputados de minoría.

Considera que la citada norma constitucional respeta la autonomía de los Estados, al mismo tiempo que establece una regla general para la mayor democratización del proceso político a nivel local".⁵⁶

⁵⁶ BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 913. México, D.F., 1988.

Afirmamos que dicho poder, como función pública de creación legislativa, se ejerce dentro del Distrito Federal por el mismo Congreso de la unión, ya que este actúa como legislatura de esta entidad federativa y cuya competencia, en lo que a esta concierne, se integra con todas aquellas facultades que no corresponden a las materias normativas federales que señala la Constitución por aplicación analógica del principio proclamado en su Artículo 124.

El doble carácter que tiene dicho congreso, propicia el fenómeno de que la legislación del Distrito Federal provenga de un órgano que no se compone exclusivamente por representantes de su población, en otras palabras, del núcleo humano demográficamente más denso del país, sino por Diputados y Senadores procedentes de los Estados de la República.

La composición de las cámaras que forman el Congreso de la Unión provoca, a su vez, el hecho de que este órgano, al actuar como legislatura del Distrito Federal, no tenga la representatividad política de su población, ya que en la producción de las leyes locales respectivas intervienen legisladoras individualizadas procedentes de otras entidades que forman parte de la federación de acuerdo al Artículo 43 Constitucional.

El Artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos declara que al Congreso de la Unión corresponde legislar en todo lo relativo al Distrito Federal en el fondo señala que los Diputados y Senadores que no emanen de la voluntad de su elemento humano, infieran en la elaboración y expedición de los ordenamientos legales, circunstancia que coloca a la población de dicha entidad en una situación política frente a la de los Estados miembros, cuya hegemonía en la creación de leyes para el Distrito Federal no se neutraliza por el hecho de que la diputación sea la más numerosa dentro de la Cámara respectiva por razones demográficas, ya que en el Senado los representantes de dicha entidad implican indiscutiblemente, una porción muy reducida de su integración humana.

C. PODER JUDICIAL

Tratándose de los órganos en que esta función pública se deposita, los estados miembros gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución Federal no contiene ninguna prescripción en lo que concierne a sus bases estructurales. En consecuencia las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales, fijándoles su competencia por aplicación del principio involucrado en el Artículo 124 _Constitucional, en el sentido de integrar su órbita de atribuciones con todas aquellas cuestiones de carácter jurisdiccional que no estén conferidas a los órganos judiciales de la federación que someramente hemos

examinado.

Se ha dicho que la función jurisdiccional culmina con la decisión de una controversia, conflicto o punto contencioso de diversa índole, los cuales pueden ser de naturaleza civil, penal, administrativa o laboral. Los Estados miembros tienen facultad, a través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales en lo referente a las materias, con la excepción de la materia laboral, así como para organizarlas según lo estime conveniente, a fin de que la justicia se administre adecuadamente.

La actuación de los tribunales de todas y cada una de las entidades federativas debe primordialmente ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal respetando y observando las garantías del gobernado en materia judicial.

En estas garantías estiba que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias según lo ordena el Artículo 23 de la Ley Suprema del país. Esta prohibición hace mención que ningún Estado miembro puede organizar el conjunto de sus tribunales de tal modo que los procesos penales que ante ellas se ventilen, puedan desenvolverse en cuatro o más grados.

Sin embargo, por lo que toca a juicios no penales, que

pueden ser civiles o administrativos sobre cuestiones contenciosas no federales, las legislativas locales gozan de facultades reservadas para implantar y estructurar a sus órganos judiciales con la amplia autonomía a que hemos aludido.

Una modalidad muy importante que se estableció por la Reforma de 1986, consiste en garantizar la independencia de los magistrados y jueces de los Estados, obligado a su respectivo congreso local a fijar constitucional y legalmente las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de tales funcionarios judiciales.

Además deben reunir los requisitos del Artículo 95 Constitucional su nombramiento debe recaer en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La citada Reforma de 1986, estableció la inamovilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, cuando fenecido el período de su encargo cuya duración la deben prever las Constituciones locales, fueran reelectos.

Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que

determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

Por lo que concierne a las controversias civiles y penales, la función jurisdiccional en el Distrito Federal, se confía a un Tribunal Superior de Justicia compuesto por magistrados que nombra el Presidente de la República con aprobación de la Asamblea de Representantes, así como a jueces de primera instancia y demás órganos que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Artículo 94, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley.

Para que haya sesión de la corte, se necesita que concurren cuando menos dos tercios del número total de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

durará en su cargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

A partir del año 1921, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.

La organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno y las Salas se forman con veinte ministros numerarios que integran las Cuatro Salas Civil, Penal, Administrativa y Laboral, lo cual se traduce en cinco ministros por Sala y el Presidente que no forma parte de ninguna de ellas.

La Constitución establece para la Corte los períodos de sesiones y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que comenzará el día dos de enero y terminará el quince de mayo, y el otro corresponde al primero de junio y termina el quince de diciembre.

Existe en la Suprema Corte el equivalente a la Comisión Permanente, en efecto, al clausurar sus sesiones se designa a

uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes y despachen los de resolución de notoria urgencia, sin que correspondan al pleno o a las salas al igual que la Comisión Permanente no legisla, tampoco la comisión de la Corte imparte justicia.

Por virtud de la reforma a que se hizo mención nacieron los Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo.

Cada uno cuenta con tres Magistrados, de los cuales uno es Presidente por un año y puede ser reelecto y un Secretario de Acuerdos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce, conforme al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones electorales internas al designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito. Se autoconfiere su propio reglamento interior, de tal manera que la Corte asume funciones administrativas y legislativas, además de sus funciones normalmente propias y que son judiciales. La duración del cargo es por un lado temporal, seis años y por otro es definitivo. Si al término de los seis años fueron reelectos o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Corte puede remover de un sitio a otro a los magistrados y Jueces de Distrito.

Actualmente existen trece circuitos, de los cuales nueve forman el Primer Circuito de Amparo, están en la ciudad de México, uno en Materia Penal, tres en Materia Administrativa, tres en Materia Civil y dos en Materia Laboral. Bajo su jurisdicción están 24 Juzgados de Distrito.

El Segundo Circuito lo forman dos Tribunales con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Tiene 6 Juzgados de Distrito.

El Tercer Circuito tiene dos Tribunales en Guadalajara, Jalisco con siete Juzgados de Distrito.

Los demás circuitos sólo cuentan con un Tribunal.

El Cuarto Circuito tiene su cabecera en Monterrey, Nuevo León con siete Juzgados de Distrito. El Quinto, en Hermosillo, Sonora con cinco Juzgados de Distrito. El Sexto en Puebla, con cinco Juzgados de Distrito. Octavo Torreón, con seis Juzgados de Distrito. Noveno San Luis Potosí, cinco Juzgados de Distrito. Décimo, Villahermosa con seis Juzgados de Distrito. Décimo Segundo Mazatlán, cinco Juzgados de Distrito. Décimo Tercero Oaxaca, cinco Juzgados de Circuito.

Los Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo son la extensión centralizadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso tiene la misma jerarquía institucional y son igual que la Corte. Una posibilidad que hemos pensado en torno a la vigencia del Juicio de Amparo en Materia Política, sería que los trece Circuitos unidos en un gran cuerpo judicial pudieran conocer en dicha materia política, quedando excluidos el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Hay que hacer mención que los Jurados Populares Federales son titulares del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO CUARTO

EL ESTADO FEDERAL DE LOS ESTADOS FEDERADOS

CAPÍTULO IV

EL ESTADO FEDERAL DE LOS ESTADOS FEDERADOS

- I. POSICIÓN JURÍDICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ESTADO FEDERAL.
- II. LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.
- III. EL PRINCIPIO BUNDESRECHT BRICHT LANDESRECHT
LA INSPECCIÓN Y EJECUCIÓN FEDERALES.
- IV. EL PROBLEMA DE LA SECESIÓN
- V. EL FIN DEL ESTADO FEDERAL

**I. POSICIÓN JURÍDICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS
EN EL ESTADO FEDERAL.**

La naturaleza del Estado Federal debe ser estudiada desde la dimensión jurídico-constitucional de los Estados miembros en la Federación. Esta posición debe considerarse adecuadamente en virtud de que la integración del Estado Federal no es tan sólo objeto de integración sino que es medio de integración nacional y social.

El problema fundamentalmente consiste en el destino de esos Estados Particulares, así nos planteamos si prevalecerá la tendencia centralista o unificadora que atenta a la homogeneidad, apenas considera los matices originales o bien surge la interrogante en torno al predominio, en cambio la tendencia particularista que intenta salvaguardar las peculiaridades de los Estados miembros. La solución que se adopte en torno al ejercicio y fomento de la soberanía de los Estados miembros debe de ser fundamentalmente jurídica ya que de otra manera se desvirtuaría el concepto exacto del Estado Federal.

O sea, la consideración sobre la posición jurídica de los estados miembros ha de reconstruir, desde ellos, la estructura típica del Estado Federal.

Sobre este particular hay dos tesis y puntos de vista que

son importantes.

El primero de ellos es desarrollado por Georges Burdeau en el cual se ofrece un cuadro en donde desarrolla el problema que nos ocupa y en donde se reconoce al Estado miembro de un Estado Federal la cualidad estatal, porque todos los poderes que se ejercen en su territorio y sobre sus súbditos, proceden ya de una idea de Derecho que le pertenece, ya de una idea de Derecho en cuya formación concurren los otros Estados miembros y que expresan obligatoriamente por órganos constituidos con su participación.

La segunda tesis de Franz W. Jerusalem ofrece una dimensión más precisa y descriptiva del Estado Federal e incluso menos complicada; para él la autonomía de una colectividad miembro no es expresión de su soberanía. Cada colectividad pertenece, más bien, al sistema federal como parte estructurada, su autonomía existe en la medida que no entorpece la existencia de otras colectividades de sus miembros. Aquí rige el principio de la importancia social del individuo.

El Estado Total Federal, descansa, igual que cada colectividad miembro perteneciente a aquél, en el reconocimiento que cada colectividad hace de la existencia de otras colectividades. Jerusalem subraya que el principio del reconocimiento de esferas individuales es uno de los más

importantes del ordenamiento jurídico.

Las comunidades miembros de un Estado Federal no son Estados, pues no poseen soberanía ni territorio. Disponen de autonomía dentro del espacio político que les garantiza la Constitución Federal. La autonomía es igual para todas las colectividades y consiste en el libre ejercicio de las competencias que le son reconocidas por la Constitución Federal y que se encuentran reguladas en cada una de las Constituciones de las colectividades miembros. Es así inútil esforzarse en pretender sorprender en estas colectividades, los caracteres o elementos de la comunidad estatal salvo que la configuración así trazada constituya el ejemplo de una Confederación de Estado.

II. LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

"Las Constituciones de los Estados miembros son la expresión jurídica fundamental de la autonomía de tales colectividades dentro de su respectivo espacio político".⁵⁷

Según Kunz, la autonomía Constitucional corresponde a todos los Estados soberanos conforme al orden jurídico internacional. En este sentido solamente posee autonomía constitucional el Estado Federal, sujeto soberano, y es él quien establece en la Constitución Federal, el reparto de competencias. Los Estados miembros poseen autonomía Constitucional, por tanto según el orden jurídico del Estado Federal Soberano, a ellos supraordenado".⁵⁸

El sentido de la supremacía de la Constitución Federal entraña la exigencia de la homogeneidad de ciertas Instituciones y de las Constituciones de los Estados miembros contenidas en la primera. Así por ejemplo, nuestra Carta Fundamental de 1917 exige el sometimiento y dependencia de las Constituciones de las 32 Entidades Federativas, Artículo 133 Constitucional.

El cuestionamiento que se plantea gira en trono a sí estrictamente hablando sólo posee autonomía Constitucional el

⁵⁷ VERDU LUCAS. Op. Cit. Pág. 395.

⁵⁸ VERDU LUCAS, Op., Cit., Pág. 395.

Estado Federal ¿Cómo entonces puede hablarse de Constituciones de los Estados miembros?.

Es interesante hacer observar que el término Constitución tiene múltiples connotaciones pero que aplicado al término Jurídico Político con los Estados miembros, de un Estado Federal ocurre algo semejante al término empleado de la palabra Estado, referida a sus espacios políticos; la repetición tradicional de una expresión que no coincide estrictamente con el contenido expuesto:

"La división de una colectividad jurídica en subdivisiones o circunscripciones territoriales, viene a significar que un cierto número de normas de dicho orden no poseen validez mas que para una fracción de territorio".

"En este sentido el orden jurídico que constituye la colectividad se integra por normas cuyo ámbito de validez espacial o territorial va a ser diferente. La descentralización alcanzaría el grado más elevado de realización en el momento en que todas y cada una de las funciones pudieran ser ejecutadas indistintamente por todos los sujetos del orden jurídico e inversamente, pero dentro de esta hipótesis la centralización alcanzaría un grado máximo de realización en el momento en que

todas las funciones deberían ser emprendidas por un único y exclusivo órgano.⁵⁹

⁵⁹ CONSTITUCIÓN MEXICANA COMENTADA, ARTÍCULO 133, Pág. 332.
Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1985.

**III. EL PRINCIPIO BUNDESRECHT BRICHT LANDESRECHT
LA INSPECCIÓN Y EJECUCIÓN FEDERALES.**

Este es un principio connatural al Estado Federal en donde la regla Constitucional que establece la primacía del Derecho Federal sobre el Derecho de los Estados miembros (BUNDESRECHT BRICHT LANDESRECHT).

Esta regla presupone dos cosas:

1. La duplicidad orgánica que se concreta en órganos que ejercen el poder federal y órganos que desempeñan el poder de los Estados miembros.
2. Se da plena dependencia del poder de los Estados miembros del poder federal. El poder de los Estados miembros está en parte -determinada esta por la Constitución Federal- subordinado al poder federal.

El principio BUNDESRECHT BRICHT LANDESRECHT, significa que cualquier norma federal (Constitución Federal, Ley Federal, Ordenanza Federal o Derecho Consuetudinario Federal -como ocurre en Alemania a las normas de este tipo-) prevalece sobre las normas jurídicas de los Estados miembros (Constitución del Estado miembro, leyes del mismo, ordenanzas, Derecho Consuetudinario del

Estado miembro) en la medida que estas últimas se contrapongan al Derecho Federal emanado en el cuadro de su competencia.⁶⁰

No sólo priva el Derecho Constitucional Federal sobre el Derecho Constitucional de los Estados particulares, sino también una ley ordinaria federal prevalece sobre el Derecho Constitucional de los Estados, vgr.: En Alemania existe la excepción del Artículo 141 de la Ley Fundamental. Esta última observación corrobora el carácter peculiar de las constituciones de los Estados particulares. Plantea, además, la homogeneidad de ciertas instituciones o prescripciones, como por ejemplo, los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones de los LANDER de la República Federal Alemana, con la Ley Fundamental de BONN (Arts. 28 y 142). para que prevalezca el Derecho Federal sobre el de los estados son necesarios dos requisitos:

1. Que el Derecho Constitucional se ajuste a un cuadro de competencias federales.
2. Que el Derecho de los Estados contradiga al Federal.

Estos dos requisitos apunta Lucas Verdú garantizan no sólo la autonomía de los Estados miembros sino que realizan el Estado de Derecho en el plano de estructura federal.

⁶⁰ VERDÚ, LUCAS. Op., Cit., pág. 395 y ss.

Ahora bien, resulta interesante planearnos cuál habrá de ser el camino que adoptara Alemania al uniformar criterios jurídicos, toda vez que el pasado día tres de octubre de 1990 Alemania se unifica y vuelve a ser una sola entidad, un país pleno pero que debe adoptar y recoger la opinión de lo que fue la Alemania Oriental a fin de concretar un nuevo marco jurídico mismo que no debe obtenerse por decreto sino al través de la concentración política.

El Concepto de Inspección Federal (Bundesaufsicht) deriva de la existencia de colectividades inferiores que están subordinadas a otra colectividad superior (Estados particulares dentro del Estado Federal), de manera que las comunidades inferiores están obligadas, según el orden jurídico de la comunidad superior, a adoptar una determinada conducta.

La inspección federal garantiza la superioridad del Derecho Federal y es característica de los Estados Federales en la medida que vigila el cumplimiento de los deberes a que están obligados los Estados miembros y corrige el incumplimiento de los mismos.

La Inspección Federal aparece por vez primera en la Constitución Alemana de 1871, siendo estudiada por el Politólogo H. TRIEPEL en su obra REICHSAU FSICHT-1917. Encontrándose cristalizado este principio en el Artículo 15 de la Constitución de WEIMAR, mismo que a la letra dice:

"El gobierno del Reich ejercerá la inspección en aquellos asuntos en que la legislación compete al Reich". ⁶¹

El concepto de la Ejecución Federal (REICHSEXECUTION, BUNDEZWANG).

Está estrechamente ligada a la inspección federal ya que es consecuencia de su aplicación y poder coactivo, a los Estados miembros, por la inobservancia de sus deberes como tales en el contexto de la Federación. La ejecución federal según Anschütz:

"Es el conjunto de Instituciones que permite a la Federación obligar a los Estados miembros al cumplimiento de sus deberes federales".

La República Weimariana consagró el famoso Artículo 48 de la Constitución a la regulación de este derecho de la Federación que se confía al Presidente del Reich en forma de poderes dictatoriales.

Actualmente en la Constitución Alemana el Artículo 37 establece que si un país no cumple las obligaciones federales, podrá el gobierno federal, con el asentimiento del Consejo Federal, adoptar las medidas necesarias para exigir que el país, mediante la intervención federal, lleve al cabo el cumplimiento

⁶¹ VERDU, LUCAS. Op. Cit. Pág. 396 y ss.

de sus deberes. El Artículo 95 considera materia atribuida a la Competencia del Tribunal Constitucional de la Federación (BUNDESVERFASSUNGSGERICHT) la resolución de las divergencias entre la Federación y los países, de manera que queden asegurados los derechos de los países ante posibles intervenciones abusivas.

IV. EL PROBLEMA DE LA SECESIÓN

Se suscitó por circunstancias históricas en Estados Unidos y en Alemania, al separarse los Estados del Sur y el de Baviera, desconociendo la Constitución Federal Norteamericana de 1787 y la Imperial Federal Alemana de 1871.

Su planteamiento y solución en la teoría jurídica sobre el Estado Federal, tiene una importante cuestión de sumo interés que no deja de ser susceptible de actualizarse en cualquier régimen que haya adoptado o adopte dicha forma estatal. El problema radica en si los Estados Federales pueden o no separarse del Estado Federal y erigirse en entidades libres e independientes, en otras palabras, si como partes de un todo tienen o no el derecho para segregarse de él.

La tesis que menciona ese derecho, llamado de secesión, se basa en el supuesto de que un Estado, ejerciendo su facultad de autodeterminación, decide unificarse jurídica y políticamente a otros Estados para formar la Entidad Federal con personalidad propia y distinta a los otros. Y cuya estructura gubernativa sea diferente a la que le corresponde.

Esta premisa infiere si la formación federativa, emana de un acto de soberanía imputable a los Estados, que se unifican como

partes de un todo, para dar surgimiento a éste, tienen la potestad de separarse de él reasumiendo su soberanía.

Calhoun afirma "que la Unión de Estados no es la unión de un pueblo sino sólo la confederación de Estados soberanos, independientes unos de los otros, que pueden separarse cuando así convenga a sus intereses. Esta postura fue invocada años después de que la proclamó Calhoun por el Estado de Carolina del Sur, el 24 de diciembre de 1860, formuló su terminante declaración de separarse de la unión federal. Para ocupar su puesto entre las naciones del mundo como un Estado libre, soberano e independiente autorizado para hacer la guerra, celebrar la paz, contraer alianza, hacer el comercio y todo a lo que tengan derecho los Estados Libres".⁶²

La Suprema Corte de los estados Unidos, ha denegado el derecho de Secesión a los Estados argumentando que en ningún momento estuvieron fuera de los Estados Unidos.

La secesión no puede sustentarse, por ser falsas las premisas en que se fundan. Hemos comentado que la soberanía, como potestad de autodeterminación, pertenece al pueblo o nación, y cuando se traduce en la creación del derecho primario fundamental, surge el Estado como Institución Pública dotada de

⁶² BURGOA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 417, México, D.F., 1988.

personalidad. Si varias comunidades nacionales se han organizado jurídicamente en Estados y deciden todas ellas unirse para formar una sola entidad estatal, la federal, por medio de sus órganos o asambleas representativas, cada comunidad, individual o aisladamente considerada, deja de ser soberana, ya que por virtud de la decisión de autodeterminación tomada en conjunto por las comunidades nacionales, la soberanía pasa a radicar en su totalidad nacional o popular, o sea en la unidad que cada una forma, con el concurso de las demás.

En consecuencia, dentro del Estado Federal no puede admitirse que el pueblo o población de cada Estado Federado conserve su soberanía, pues esta corresponde a la nación toda.

Tampoco la idea del pacto federativo, como acto creador del Estado Federal, puede fundar la validez de la tesis secesionista.

Si bien es cierto que en su concertación intervienen libre y soberanamente los Estados miembros y que éstos tienen la potestad de abstenerse de ingresar a la federación, una vez expedida y calificada la constitución que lo expresa, no solo ya no tiene el Derecho de Separación, sino que, inclusive, asumen la obligación de adaptar sus constituciones particulares a la federal.

La secesión implicaría el quebrantamiento o la violación del

pacto Constitucional Federal, que tiene fuerza obligatoria, en su carácter de Ley Suprema, para todas las entidades federadas, sin que ninguna pueda eludir e infringir sus mandamientos.

El principio *Pacta Sunt Servanda*, con referencia al Derecho Constitucional, debe necesariamente respetarse porque la Constitución que establece el Estado Federal, bajo su aspecto convencional no puede quedar al arbitrio de los Estados que en ella decidieron federarse.

De lo contrario equivaldría a desconocer otro principio, el de la Supremacía del ordenamiento Constitucional de la Federación, bastara que un Estado expidiese una declaración reasumiendo su soberanía, para que tal ordenamiento quedase siempre al arbitrio de él en cuanto a su obligatoriedad.

A pesar de que jurídicamente es insostenible la secesión de los Estados Federados, su separación de la Entidad Federal es posible como fenómeno de hecho, que puede inclusive acabar en la lucha armada.

Esta situación que entraña la desmembración parcial del estado Federal implica la alteración violenta del orden Constitucional que la organiza, provocando un conflicto que se suscita entre las fuerzas ideológicas, políticas, culturales o económicas que propugnan la secesión y el poder público federal

que pretende neutralizarlas o reprimirlas para evitarla. Es evidente que este conflicto puede solucionarse por medios coactivos al servicio del Derecho Constitucional violado.

Si los intentos de separarse fracasan, la pretendida secesión se conceptúa generalmente como un delito, debiendo ser sancionadas personalmente sus autores intelectuales y materiales, según lo dispuesto por la Constitución y la Legislación Federal. En caso contrario de que se llegara a lograr el movimiento secesionista, el Estado que lo haya provocado se convierte en entidad libre e independiente desligada de la federación, asumiendo plenamente lo que llamamos soberanía en su régimen interior y en las relaciones internacionales.

Jamás la evolución de un régimen federal se debe orientar hacia la aplicación pausada de la autonomía de los Estados, ya que este impulso traería como consecuencia fatal la disgregación del todo mediante la erección de éstas, en entidades soberanas capaces de separarse de él.

Por eso el derecho de secesión de los Estados ha sido repudiado en forma absoluta por la doctrina constitucional, no sólo por antijurídico sino también por peligroso para la unidad nacional.

V. EL FIN DEL ESTADO FEDERAL

La realidad del federalismo en México, implica la búsqueda de sus raíces y encontradas éstas, procede su análisis para determinar la bondad o no del sistema.

Los Estados Unidos de América, dueños del federalismo en el sentido que hoy se entiende, en la cultura política occidental, lo implantan en México como método para lograr su expansión territorial y destruir la grandeza territorial del Imperio Mexicano de 1822.

"El 12 de junio de 1823, el Congreso Mexicano opta por el federalismo y en 1847 se consuma la desintegración territorial que fue pretendida también por medio del federalismo".

Roberts Pinsett fue el ejecutor de la maniobra federalista en México".⁶³

Haremos referencia señalando que el Federalismo es un símbolo no sólo innecesario, sino contrario a la vida jurídico-política de México. Nuestra Constitución debe borrar toda regulación federal, debe desaparecer toda la terminología federal que sólo es eso. El federalismo ni existe, ni le sirve al país,

⁶³ MARTÍNEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 94. México, D. F., 1989.

su membresía en cambio, hace de nuestra constitución un ordenamiento falaz, sin dirección y finalidad; en cambio lesiona la autenticidad del Estado de derecho. Law historia Constitucional federal, es la historia de la intriga política, contraria al país.

En realidad no hay Estado que pueda substraerse a las desigualdades y necesidades sociales, así como tampoco negar y suprimir absolutamente la iniciativa de los individuos y de la llamada sociedad civil.

La base del Estado Federal es la existencia de un territorio, una población y un régimen jurídico general que determine una federación representativa de la personalidad del Estado y titular de la soberanía.

Manteniendo cada una de las partes, cierta autonomía, en tanto que se limita el poder del gobierno central.

Nuestro país ha vivido un federalismo sui géneris, más concretado en las afirmaciones de los textos que lo adoptaron, que en la realidad misma de la vida nacional.

Un federalismo teórico que no ha logrado en los años de vida independiente apartarse de la corriente fuertemente centralista que viene desde la colonia, más en los titulares de los órganos

gubernamentales que en los grupos de población.

Este federalismo sufre en los últimos tiempos los embates de las constantes nacionalizaciones, coordinaciones con los gobiernos locales, centralización de la economía nacional y múltiples situaciones de hecho realizadas al margen de las normas constitucionales.

Tena Ramírez menciona que: "mas si en los dominios del derecho comparado, el federalismo mexicano no cuenta; para nosotros, en cambio, representa la única realidad merecedora de nuestra atención y estudio.

Es una realidad que se confunde con nuestra propia historia de país independiente, una realidad que consiste en aplicar a nuestra manera, con desvíos y alteraciones, la teoría del sistema federal".⁶⁴

En la historia mundial encontramos estados federales compuestos por regiones diversas que han deseado federarse atendiendo a múltiples factores y paulatinamente, han tendido hacia la unidad.

El sistema federal, en efecto, debe descansar en una

⁶⁴ TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 103. México, D. F., 1987.

similitud fundamental de principios políticos estructurales, pues no se concibe que pudiera tener una vida estable una federación cuyos estados-miembros tuvieran formas de organización política sustancialmente distintas.

La identidad de las decisiones políticas, en México, circunscribe el sistema federal y hace resaltar el carácter republicano del país.

Se presentan opciones de renovación y de fortalecimiento del federalismo por la iniciativa local.

CONCLUSIONES

Esta forma de estado es meramente preceptiva y no corresponde a la realidad política de nuestro país.

Teóricamente las entidades federativas son autónomas en cuanto que su población ciudadana tiene libertad para escoger y elegir a su gobernador y a los diputados que integran su legislatura.

Según lo determinan los ordenamientos en las materias que expresamente la Ley Fundamental de la República no adscriba al Congreso de la Unión.

Nuestra soberanía radica esencialmente en la voluntad del pueblo lo que la hace indivisible, pero el gobierno la manipula y somete a sus propios intereses gobiernistas y no sociales como está establecido en nuestra Carta Magna de 1917.

Estas características obedecen sobre todo a la imitación de la forma de gobierno e integración de los Estados Unidos de Norte América y no a la realidad político-social de nuestro país.

Independientemente que somos una federación de la Voluntad Presidencial que es la máxima Autoridad del País. El Presidente

nombra, propone, remueve a los gobernadores para que ocupen puestos de embajadores, secretarios, directores de banco, consejeros, asesores, etc.; y la voluntad popular y sufragio que lo llevaron a ese puesto queda postergada ya que habrá un gobierno provisional o sustituto.

Como se podía observar se pasa sobre la voluntad y soberanía nacional y popular tan defendida por el régimen federal.

México no es, en realidad, un estado federal, sino un estado descentralizado política, administrativa y legislativamente.

Si conservamos la forma federal de Estado es sólo por un antecedente histórico y por una mera ideología, que en la esfera puramente teórico-jurídica y teórico-política conserva su intangibilidad como mera estructura sin correspondencia fáctica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO, JUAN Un siglo al México de Hidalgo a Carranza. Cultura Hispana. Madrid, 1956.
- BURGOA, O., IGNACIO Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1973.
- CARDIEL REYES, RAÚL Ciencia Política. Editorial Porrúa. México, 1987.
- CONGRESO DE LA UNIÓN. CÁMARA DE DIPUTADOS Y LEGISLADORES. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México al Trans. de Constituciones. 2da. Edición México, 1978.
- DE LA GARZA, LUIS ALBERTO ET. AL. Evaluación del Estado Mexicano. El Caballito. México, 1986.
- FAYA VIESCA, JACINTO El Federalismo Mexicano. INAP. México, 1988.
- GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO Las Elecciones en México, Evolución y Perspectiva. Instituto de Investigación Social. UNAM. México, 1985.
- GONZÁLEZ LUNA, EFRAÍN La Democracia en México. Editorial Jus. México, 1962.
- HAMILTON, A., J. MADISON y J. JAY. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
- LOMBARDO TOLEDANO, VICENTE La Perspectiva de México, una Democracia del pueblo. Partido Popular Socialista. México, 1956.
- LÓPEZ MORENO, JAVIER Elecciones Ayer y de Mañana. Costa AMIC. México, 1987.
- MARTÍNEZ E LA SERNA Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1983.

- MATOS ESCOBEDO, RAFAEL La Crisis Política y Jurídica del Federalismo. Editorial Veracruzana, 1944.
- MOLINA ENRÍQUEZ, ANDRÉS Los grandes problemas nacionales 1909 y otros textos. 1911-1919. Editorial ERA. México, 1981.
- MORENO, DANIEL Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Complejo Editorial Mexicano, 1973.
- ORTEGA LOMELÍN Nuevo Federalismo. La Descentralización. Editorial Porrúa. México, 1988.
- PALAVICINI, FÉLIX Los Diputados. Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México. Sine-Editio- México, 1976.
- PINA VARA Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1989.
- POLO BERNAL, EFRAÍN Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985.
- SEMO, ENRIQUE México un pueblo a la historia. Universidad Nacional de Puebla. Nueva Imagen. México, 1982.
- SERRA ROJAS, A. Ciencia Política. Editorial Porrúa, México, 1988.
- SMITH, PETER Los laberintos del poder. El reclutamiento de las élites políticas en México. El Colegio de México. México, 1981.
- VALDES, JOSÉ Orígenes de la República Mexicana. La aurora
C o n s t i t u c i o n a l . E d i t o r e s Mexicanos. México, 1972.
- VERDU, LUCAS Derecho Político. Editorial Tecnos. madrid, 1976.